



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO

E. S. D.

CONTIENE UNA SOLICITUD ESPECIAL DE UNA MEDIDA URGENTE PROVISIONAL PARA EVITAR LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE EN EL PUNTO 9º LITERA A) DEL LÍBELO DE LOS HECHOS Y UNA EXPLICACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN EL PUNTO 10º DE LOS HECHOS.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: ÁNDERSON FERLEY GÓMEZ RAMOS
Entidades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC).
Entidad por vincular: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

ÁNDERSON FERLEY GÓMEZ RAMOS, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria CNSC No. 1547 del 2021 - Nación 3 – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, actualmente inscrito en lista de elegibles **Resolución No 20212 del 02 de diciembre de 2022**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra de la **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, al debido proceso administrativo, al respeto de los principios de legalidad, buena fe pública, confianza legítima y seguridad jurídica, al trabajo, al mínimo vital y a la protección de sujetos de especial protección constitucional que hacemos parte de mi núcleo familiar, todos en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, los cuales se vieron quebrantados o están en riesgo de quebrantamiento de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1º. Me inscribí al **Proceso de Selección MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA No. 1547 del 2021 - Nación 3** para optar por **una (1) vacantes definitivas** del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17**, identificado en la convocatoria con el Código **OPEC No. 148348**.

2º. Una vez superé las distintas etapas de convocatoria, la CNSC expidió la **Resolución No 20212 del 02 de diciembre de 2022**, por la cual se confirmó y adoptó la *Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 148348, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3*, en la cual ocupé la **posición 3ª** y donde no se presentaron empates en posiciones anteriores a la mía.

Es por eso por lo que, al haber sido únicamente **una (1) vacante** ofertada por la OPEC, no logré ocupar un puesto de mérito que me diera el derecho a obtener un nombramiento en período de prueba inicialmente. No obstante, puesto que pudieron presentarse novedades sobre el surgimiento de vacantes por renunciaciones, abstenciones y derogatorias de nombramientos u otros, tanto de las vacantes ofertadas por la OPEC como de las demás vacantes que no salieron a concurso en la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y con ello se diera la movilidad de mi lista de elegibles con nombramientos adicionales, guardo la expectativa de lograr un nombramiento en período de prueba durante el término de vigencia de dos años de mi lista de elegibles que termina el próximo **30 de agosto**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

de 2025 sea en la misma vacante ofertada en la OPEC en otras que no hubieran sido convocadas que correspondan a mismos empleos o empleos equivalentes, con ocasión de la posibilidad indicada en la parte final del **artículo 24º del Acuerdo que regula la Convocatoria**:

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

3º. Debido a que la vacante ofertada por mi OPEC fue provista con el elegible que ocupó la primera posición de mi lista, pasé a ocupar la **segunda posición** en ese momento por efecto de la recomposición automática de listas de la que habla el artículo 31º del acuerdo que reguló la convocatoria.

En el mismo sentido, más recientemente, al consultar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE¹) de la CNSC me enteré de que el Ministerio de Minas y Energía hace poco tiempo había nombrado a la persona que ocupó la segunda posición de mi lista de elegibles quien se posesionó a partir del **06 de julio de 2025** tal como aparece consignado en dicho sistema de donde obtuve el siguiente pantallazo:

Lista de elegibles del número de empleo 148348										
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	80124517	ORLANDO	ROJAS DUARTE	68.04	23 dic. 2022	Firmeza individual	Posesión	Posesión	14 feb. 2023
2	Cédula de Ciudadanía	1098645918	MARCELA JUDITH	OCHOA ORTEGA	65.84	23 dic. 2022	Firmeza individual	Posesión	Posesión	3 jul. 2025
3	Cédula de Ciudadanía	1018411815	ANDERSON FERLEY	GOMEZ RAMOS	65.31	23 dic. 2022	Firmeza individual			

Esto ocasionó nuevamente la movilidad de mi lista de elegibles de modo que actualmente ocupo la **PRIMERA POSICIÓN DE MI LISTA DE ELEGIBLES** por recomposición automática de listas.

¹ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> Consultando con la palabra "Minas" en la casilla: *nombre del proceso de selección*, y con el número de OPEC **148348**.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Es por esto que en caso del surgimiento de un número vacantes suficiente que resultaran ser **iguales o equivalentes** a la vacante ofertada por la **OPEC 148348**, se debe dar el uso de mi lista de elegibles y proferir mi nombramiento en período de prueba en aplicación de la **Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004, y la normatividad expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula la materia**, en especial el **Acuerdo CNSC 019 de 2024, la Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, así como en aplicación de **los precedentes jurisprudenciales** emitidos por la Honorable Corte Constitucional y por magistrados y jueces de menor jerarquía que regulan la materia.

4°. Ahora bien, adelantándome un poco a los hechos que dan cuenta de la vulneración de mis derechos fundamentales, debo manifestar que más explicaré que mediante las respuestas ofrecidas por las entidades accionadas a derechos de petición radicados por mí, encontré que en la planta de personal del Ministerio de Minas efectivamente existen vacantes disponibles que corresponden a empleos equivalentes para generar mi nombramiento, pero que no lo obtuve porque una vez fueron reportadas las vacantes ante la CNSC por parte del Ministerio de Minas para que brindara autorizaciones de nombramiento, la CNSC al realizar el correspondiente estudio técnico de empleos equivalentes indicó que mi OPEC no podía ser autorizada para proveer dichas vacantes por no cumplir las condiciones de empleos equivalentes de acuerdo a las instrucciones del **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**.

Esto ocasionó la vulneración de mis derechos fundamentales, porque, tal como demostraré más adelante, la CNSC en realidad adelantó un procedimiento distinto al indicado en el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** para llegar a la conclusión de que no era empleos equivalentes, de modo que vulneró el debido proceso que debió haber adelantado para realizar el estudio técnico de equivalencias y eso está impidiendo mi nombramiento en período de prueba. Si la CNSC en cambio hubiera aplicado de manera estricta el criterio unificado referido en lugar de aplicar otro procedimiento, la conclusión habría sido la autorización de mi nombramiento.

Esto es una clara vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, así como a los principios de buena fe pública, confianza legítima, seguridad jurídica y legalidad por parte de la CNSC, al haber aplicado un procedimiento distinto al establecido en el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** que es la norma que previamente al acuerdo de la convocatoria había quedado indicada como la norma para determinar si había o no empleos equivalentes para generar nombramientos con el uso de listas de elegibles, irregularidad que termina negando la autorización de mi nombramiento.

En el mismo sentido, al aplicar un procedimiento distinto al indicado en dicho criterio, la CNSC está imponiéndome requisitos adicionales a los exigidos por las normas aplicables para generar mi nombramiento en un empleo equivalente, por lo que me está obstaculizando mi derecho al acceso a cargos públicos en virtud del mérito y vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, en vista de que se me exigen requisitos adicionales que no están contenidos en la norma y que no les fueron exigidos a otros elegibles de la misma convocatoria para hacerse con un nombramiento en empleos equivalentes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

Finalmente, demostraré que a pesar de haber adelantado un derecho de petición solicitando a la CNSC que aplicara de manera correcta el criterio unificado y autorizara mi nombramiento, la entidad se negó a hacerlo, de modo que al haber agotado los mecanismos de defensa que tenía a mi alcance, sumado al inminente vencimiento del término de vigencia de mi lista de elegibles, la presente acción de tutela es el único mecanismo de defensa con el que cuento que tendría la idoneidad y eficacia necesarias para proteger de manera oportuna mis derechos y evite la ocurrencia de perjuicios irremediables en mi contra.

5°. Con este prelude y previamente a ampliar las razones fácticas por las cuales impulsé la presente acción constitucional, es menester realizar las siguientes explicaciones respecto del marco normativo aplicable a esta convocatoria, cuya aplicación u omisión dará cuenta sobre la vulneración de mis derechos fundamentales junto a la posible causación de perjuicios irremediables en mi contra.

En cuanto a las normas que rige la carrera administrativa aplicable a la convocatoria en cuanto al reporte de vacantes y uso de las listas de elegibles durante su término de vigencia, tenemos las siguientes aplicables al presente asunto:

Inicialmente tenemos que la **Constitución Política de Colombia** establece en sus **artículos 40.7º, 125º y 130º**:

Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)*

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público**.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Artículo 130. Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Estas normas constitucionales refieren la igualdad en la participación y ejercicio de funciones públicas, así como indican que para acceder a cargos de carrera administrativa debe hacerse únicamente por el sistema del mérito,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

dentro de lo cual la CNSC es la entidad competente y responsable de la administración y vigilancia del cumplimiento de las normas que rigen la carrera administrativa. Es por ello que las normas expedidas por la CNSC con este fin resultan completamente aplicables al presente asunto.

Como desarrollo de dichos postulados constitucionales, el Congreso de la República expidió la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019** "Por la cual se modifican la **ley 909 de 2004**, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", ley que, entre otras cosas, hace parte del marco normativo que rige el proceso de selección según se indica en el artículo 5º del acuerdo que regula la convocatoria, y que en sus artículos finales instituyó:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con esta nueva regulación legislativa, sumado a lo que establece en el **artículo 24º del Acuerdo que regula la Convocatoria**, se tiene que las listas de elegibles resultantes de los procesos de selección convocados por la CNSC **DEBEN** ser usadas tanto para la provisión de las vacantes sacadas a concurso como de aquellas **vacantes equivalentes no convocadas o que surjan con posterioridad** al reporte de vacantes hecho para la convocatoria.

Para el cumplimiento de dicho **deber**, las entidades debieron seguir el **debido proceso** indicado en las normas que expongo a continuación en orden cronológico y que fueron expedidas por la CNSC en el marco de sus funciones de vigilancia y administración de los sistemas de carrera administrativa que le fueron encargadas por la **Ley 909 de 2004** "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", por lo que resultan plenamente aplicables al presente asunto:

- **Circular 0117 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos" donde la CNSC, en aplicación de sus funciones de vigilancia y administración de los sistemas de carrera administrativa, indicó:

Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública - OPEC -

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

El parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece que: "Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique" (marcación intencional).

Las entidades a través de la aplicación "SIMO" que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular, **registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad**, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC -.

El registro de la "OPEC" corresponde al reporte en la aplicación "SIMO", de la totalidad de las características del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, como son: denominación, código, grado, salario, ubicación geográfica (de ser necesario), propósito, funciones, requisitos y número de vacantes, información que debe ser incorporada en su totalidad, y sin excepción, por el responsable definido por la entidad al momento de efectuar el reporte.

- **Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y Anexos Técnicos:** PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, **de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal**. ASUNTO: **Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, **en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015**, el cual determina que "Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera **y específico** o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca**", procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:

Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, **deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, **esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda**.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa. Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.

Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO. Anexo en el cual se detallan los pasos para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.

Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

- Acuerdo CNSC 019 del 19 de mayo de 2024: Por el cual se reglamenta la **administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles** para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique:

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones: (...)

2. Lista de Elegibles. Acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo con sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.

(...)

4. Posición meritatoria. Es aquella posición dentro de la lista de elegibles que, de acuerdo con el número de vacantes del empleo ofertado, y cuando las vacantes son generadas con posterioridad a la convocatoria, le otorga al elegible el derecho a ser nombrado en periodo de prueba.

(...)

6. Empleo Equivalente para uso de Listas de Elegibles. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y guarden similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales.

(...)

12. Reporte de Empleos en Vacancia Definitiva. Es el registro de empleos en vacancia definitiva que realizan las entidades en el SIMO — Módulo ENTIDADES en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.6.34. del Decreto 1083 de 2015, las normas que regulan la materia y aquellas que las modifiquen o sustituyan, en consonancia con las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC; independientemente de la manera en la que puedan ser provistos, es decir:

a) Para agotar los órdenes de provisión señalados en las normas de carrera, diferentes a las listas de elegibles.

b) Para ser parte de la OPEC en un proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

c) Para ser autorizado por uso de lista, en aplicación de las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC.

13. Estudio Técnico de Procedencia de Uso de Lista. Trámite administrativo que adelanta la CNSC, con el fin de establecer si un empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva reportado en el SIMO- Módulo ENTIDADES, cumple con los requisitos previstos para que opere el uso de lista para su provisión.

(...)

ARTÍCULO 11. REPORTE DE NOVEDADES PARA EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

PARÁGRAFO. El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la **CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.**

Artículo 12. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el período de prueba.
2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se generen para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba.
3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes”.
4. Cuando se requiera proveer empleos temporales.
5. Cuando en aplicación de normas de Sistemas Específicos de Carrera Administrativa se prevea el uso de listas de elegibles en condiciones particulares.

(...)

ARTÍCULO 13. OPORTUNIDAD PARA USAR LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La oportunidad para usar las listas de elegibles que se expidan en el marco de los procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se circunscribe únicamente al término de su vigencia. En tal sentido, la CNSC procederá a realizar el estudio técnico para autorización de uso de listas de elegibles de aquellos trámites radicados por la entidad nominadora a través de los canales dispuestos para el efecto, dentro de la vigencia de estas. No obstante, durante la vigencia de las listas de elegibles, la CNSC podrá igualmente adelantar de oficio, el trámite de uso de listas de elegibles, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO: En caso de que la entidad no reporte de manera oportuna y durante la vigencia de la lista de elegibles, la novedad que genere movilidad o una vacante definitiva de un empleo de carrera administrativa no convocado, según sea el caso, dicha omisión será objeto de sanción por parte de la CNSC, previo debido proceso.

ARTÍCULO 14. TRÁMITE DE USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Radicada la solicitud de uso de listas de elegibles por la entidad nominadora, se dará inicio al trámite de análisis de viabilidad del uso de lista de elegibles de la oferta pública de empleos de carrera - OPEC que se encuentra en cabeza de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa — DACA o la dependencia que tenga asignada esta función, el cual consistirá en validar inicialmente que en efecto se haya configurado una de las causales de retiro del servicio o la generación de nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la aprobación de la respectiva convocatoria, en los términos anteriormente señalados.

ARTÍCULO 17. REPORTE DE NUEVAS VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA EL USOS DE LAS LISTAS. Es deber del jefe de Talento Humano de la entidad o quien haga sus veces, reportar las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa a través de SIMO — Módulo ENTIDADES\$, conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su generación.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

De lo anterior se observa, en primer lugar, que todas las normas en cita resultan aplicables al sistema de carrera del Ministerio de Minas, pues en todas ellas se consigna que tiene aplicación a los sistemas de carrera administrativa vigilados por la CNSC, inclusive los específicos y especiales, o que son aplicables para las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional como lo es del Ministerio de Minas.

En segundo lugar, se puede extraer de la normatividad puesta en conocimiento que recae en del Ministerio de Minas un **DEBER** de reportar la totalidad de vacantes definitivas de su planta de personal dentro de los **5 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad del surgimiento de la vacante como definitiva**, independientemente de si hay o no listas de elegibles vigentes, pues se hace con la finalidad de que la CNSC verifique si las vacantes pueden ser provistas mediante el uso de listas de elegibles o bien en un nuevo proceso de selección, en perjuicio de lo cual la CNSC puede imponer las sanciones por vulneración de las normas que rigen la carrera administrativa.

Hay que recordar que la CNSC es la única entidad competente para determinar si las vacantes disponibles deben ser provistas mediante el uso de listas de elegibles o mediante un nuevo concurso de méritos, lo cual deviene del **artículo 130° Constitucional y lo indicado en la Ley 909 de 2004**, de modo que del Ministerio de Minas **no** tiene la competencia para tomar dicha determinación, **pues su deber es únicamente el reporte de vacantes cuando surgen vacantes definitivas en su planta de personal observando el debido proceso indicado por la CNSC.**

En tercer lugar, se deriva de las obligaciones o deberes que imponen dichas normas, que antes de efectuar cualquier **nombramiento en provisionalidad y en encargo**, del Ministerio de Minas tenía el **deber** de reportar previamente las vacantes definitivas ante la CNSC, para que esta entidad, en el marco de sus competencias dadas por la **Ley 909 de 2004**, verifique si hay una lista de elegibles que deba usarse o si las vacantes deben ser provistas en un nuevo concurso de méritos y que hasta tanto autorice que las vacantes sean provistas en encargo o en su defecto en provisionalidad para garantizar la continuidad en la función pública desempeñada por la entidad. **Por lo que realizar nombramientos en provisionalidad y en encargo sin previamente haber reportado dichas vacantes ante la CNSC implica un burdo incumplimiento al debido proceso y a las normas que rigen la carrera administrativa.**

En cuarto lugar, de la aplicación del numeral 4 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004 y las definiciones dadas por el artículo 2° del Acuerdo CNSC 019 de 2024, podemos extraer que mi derecho personal y concreto a obtener un nombramiento surge a la vida jurídica una vez haya comprobado la existencia de vacantes disponibles que sean iguales o equivalentes a las que participé en la convocatoria, por cuanto la Ley 909 de 2004 y las definiciones de **lista de elegibles** y **elegible con posición meritória** del Acuerdo CNSC 019 de 2024 indican que mi lista de elegibles debe ser usada para proveer las vacantes inicialmente ofertadas, pero también las vacantes surgidas con posterioridad o que no hayan sido ofertadas en la convocatoria.

Para esto, indican las normas que el Ministerio de Minas, como ente nominador, y la CNSC, como parte de todos los procesos de selección que debe administrar y vigilar, deben articular sus esfuerzos para la garantía de los derechos reconocidos mediante las listas de elegibles vigentes, para lo cual, se indica, del Ministerio de Minas tiene un primer deber de reporte de vacantes dentro de los **5 días hábiles siguientes al surgimiento de vacantes o previamente a proveerlas en provisionalidad y en encargo**, para que luego la **CNSC realice el estudio técnico de uso de listas de elegibles y brinde autorizaciones de nombramiento** si hay lugar a ello, autorizaciones que son enviadas de vuelta a del Ministerio de Minas para que concrete los nombramientos en período de prueba.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

En ese orden de ideas, tanto del Ministerio de Minas como la CNSC tiene el **deber** de adelantar actuaciones administrativas conjuntas a su cargo de acuerdo al debido proceso expuesto, tendientes a hacer uso de mi lista de elegibles para la provisión de todas las vacantes definitivas habidas en la planta de personal del Ministerio de Minas que correspondan a mismos empleos y empleos equivalentes respecto del cargo al que nos presentamos en la convocatoria, en garantía de mis derechos fundamentales relacionados con el mérito.

Finalmente, tenemos que el cumplimiento de estos deberes no solamente está indicado en el debido proceso contenido en las normas puestas en cita que son aplicables a la convocatoria, sino que también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el cumplimiento de estos deberes es obligatorio para la plena garantía de los derechos fundamentales involucrados en estos concursos de méritos.

Así fue instituido mediante la **Sentencia T-112A de 2014**² donde la Corte Constitucional indicó que:

“(…) la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que, en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo”

Del mismo modo mediante **Sentencia T-340 de 2020** la Corte Constitucional instituyó que:

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Siendo así, con base en las normas y jurisprudencia indicadas en este punto, a continuación explicaré las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta evidente que la CNSC están vulnerando mis derechos fundamentales, especialmente al debido proceso y que, por lo tanto, es dable para su despacho ofrecerme la protección constitucional que requiero para la plena garantía de mis derechos invocados.

6°. Aclarado lo anterior sobre el marco normativo aplicable, es menester indicar las razones fácticas y jurídicas por las que siento vulnerados mis derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, de la siguiente manera:

² Sentencia T-112A de 2014 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-112a-14.htm>

- a- Teniendo en cuenta que mi lista de elegibles tiene vigencia hasta el **30 de agosto de 2025** y en vista de que la elegible de la segunda posición de mi lista fue nombrada y posesionada a partir del **06 de julio de 2025** lo cual me posiciona actualmente en la **primera posición de mi lista de elegibles** por recomposición automática de listas de elegibles, decidí enviar un derecho de petición ante el Ministerio de Minas y la CNSC en fecha **15 de julio de 2025** solicitando información sobre la disponibilidad de vacantes en la planta de personal del Ministerio de Minas que fueran iguales o equivalentes a la vacantes ofertada en la OPEC a la que me inscribí en la convocatoria y exigiendo que, en caso de la existencia de dichas vacantes disponibles, se adelantaran las actuaciones administrativas conjuntas correspondientes para generar mi nombramiento en período de prueba antes de que mi lista de elegibles perdiera vigencia y en observancia del marco normativo aplicable.
- b- Recibí respuesta por parte del Ministerio de Minas el **06 de agosto de 2025** donde me brindó la siguiente información respecto de mi **OPEC 148348**:

-Párrafo final de la página 3ª de la respuesta:

- c) El ministerio de minas y energía ha realizado el reporte de efectivo de las vacantes definitivas que se han presentado no solo en el grado 17 sino en diferentes grados y diferentes empleos, la comisión nacional del servicio civil ha procedido a revisar dichas vacantes Frente a las diferentes OPEC que se encuentran vigentes y en el caso particular indicó lo siguiente:

148348	226239	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NO cumplen con los criterios establecidos para ser mismo empleo o empleo equivalente
148348	226242	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NO cumplen con los criterios establecidos para ser mismo empleo o empleo equivalente
148348	226240	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NO cumplen con los criterios establecidos para ser mismo empleo o empleo equivalente
148348	226175	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NO cumplen con los criterios establecidos para ser mismo empleo o empleo equivalente
148348	224797	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NO cumplen con los criterios establecidos para ser mismo empleo o empleo equivalente
148348	226241	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NO cumplen con los criterios establecidos para ser mismo empleo o empleo equivalente
148348	224795	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NO cumplen con los criterios establecidos para ser mismo empleo o empleo equivalente

Como se puede evidenciar en el cuadro anterior la Comisión, Determinó que los empleados reportados no cumplen con criterios para hacer equivalentes o el mismo empleo ofertado a la OPEC 148348.

- Párrafo final de la página 5ª y siguientes de la respuesta:



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a) De los ventiocho (28) empleos de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 que existen en la planta de personal del Ministerio, solo nueve (9) se encuentran en vacancia definitiva y se encuentran en las siguientes dependencias:

- Subdirección Administrativa Y Financiera: Tres (3) vacantes
- Dirección De Hidrocarburos: Una (1) vacante
- Dirección De Minería Empresarial: Una (1) vacante
- Despacho Del Secretario General: Una (1) vacante
- Oficina De Control Interno: Una (1) vacante
- Oficina De Asuntos Regulatorios Y Empresariales: Una (1) vacante
- Oficina De Planeación Y Gestión Internacional: Una (1) vacante

b) A continuación se indica la forma de provisión de las nueve (9) vacantes que existen actualmente en la planta de personal del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

DEPENDENCIA	VINCULACION
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	ENCARGO
DIRECCION DE HIDROCARBUROS	VACANTE DEFINITIVA
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	PROVISIONALIDAD
DIRECCION DE MINERIA EMPRESARIAL	ENCARGO
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	PROVISIONALIDAD
DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL	PROVISIONALIDAD
OFICINA DE CONTROL INTERNO	VACANTE DEFINITIVA
OFICINA DE ASUNTOS REGULATORIOS Y EMPRESARIALES	VACANTE DEFINITIVA
OFICINA DE PLANEACION Y GESTION INTERNACIONAL	PROVISIONALIDAD

Hasta aquí se observa que hay al menos **9 vacantes disponibles** que tienen la misma denominación de empleo que el cargo al que me presenté a la convocatoria: Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; los cuales refiere la entidad que ya reportó a la CNSC y que esta última determinó que ninguno era empleo equivalente respecto de mi OPEC.

Esto no quiere decir que definitivamente dentro de esos cargos no haya alguno que cumpla las condiciones de los empleos equivalentes para que pueda generarse mi nombramiento, pues tal como adelanté en el punto 4º de los hechos, la CNSC aplicó un procedimiento distinto al exigido por la **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** para llegar a tal conclusión, de modo que vulneró mi derecho al debido proceso, puesto que de haberse aplicado estrictamente dicho criterio, la conclusión habría sido la autorización de mi nombramiento. Sobre esto ahondaré más adelante cuando me refiera a la respuesta de la CNSC a mi derecho de petición.

Debido a que cada cargo de las 9 vacantes disponibles tiene unos requisitos de estudios y experiencia distintos entre sí, así como funciones distintas, no todos ellos cumplirán las condiciones de **empleos equivalentes** de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

acuerdo a las reglas indicadas en el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** respecto de mi OPEC.

Es por eso que para determinar de manera preliminar cuáles cargos podrían ser empleos equivalentes, hay un punto clave que debe verificarse que brinda buenas luces sobre la posible existencia de dichos cargos equivalentes: **debe revisarse el requisito de estudios de las vacantes**, en vista de que un elegible solo podrá obtener nombramiento en un cargo que contenga el requisito de estudios de la profesión que la persona ostente el título, que en mi caso son aquellos cargos que tienen el requisito de estudios **NBC DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES**.

Siendo de ese modo, al revisar las páginas dentro del manual de funciones donde se describen los requisitos de estudios, experiencia y funciones de dichos 9 cargos, pude comprobar que solamente una de las vacantes disponibles contiene como requisito de estudios la profesión que tengo, que es la vacante ubicada **Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales descrito en la página 268 del manual de funciones**. Esto quiere decir que solamente sobre esta vacante podría obtener nombramiento por empleos equivalentes, pero para llegar a tal conclusión habría que hacer la comparación de funciones inicialmente para determinar si hay una similitud entre ellas, sobre lo cual me referiré al analizar la respuesta de la CNSC.

-Párrafo final de la página 7ª y siguientes de la respuesta:

- f) A continuación se relacionan las fechas de los nombramientos provisionales o en encargo de los empleos vacantes definitivos y en el caso de las vacantes no ocupadas la fecha de retiro del titular del empleo:

No	DEPENDENCIA	RESOLUCIO N MANUAL DE FUNCIONES	PAGINA MANUAL	No. FICHA	ID
(...)					
8	OFICINA DE ASUNTOS REGULATORIOS Y EMPRESARIALES	4 1077 DEL 25-10-2018	268	56	224795

En vista de que la vacante ubicada en la **Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales descrito en la página 268 del manual de funciones** es la única sobre la cual podría obtener nombramiento, en adelante enfocaré el asunto en dicha vacante.

Se observa en lo puesto en cita que la vacante referida además de lo informado, cuenta con el **No. de ficha 56 y con el número ID 224795**, lo cual es un dato relevante para lo que se comentará a continuación sobre la respuesta de la CNSC.

- En cuanto al restante de la información que me ofreció el Ministerio de Minas, refiere que ha sido cumplido del debido proceso y normatividad aplicable a la convocatoria, lo cual se observa como cierto en vista de que ha

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

generado reportes de las vacantes disponibles ante la CNSC aparentemente cumpliendo el debido proceso que tenía a su cargo.

Es por eso que la presente acción de tutela no tiene por finalidad criticar la actuación hecha por el Ministerio de Minas, sino lo hecho por la CNSC, por cuanto esta última fue la que determinó que vacante ubicada en la **Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales con el número ID 224795** no era empleo equivalente respecto de mi OPEC, cuando en realidad sí cumple con los requisitos indicados en el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** de la manera como detallo en los siguientes literales.

- c- Por otra parte, recibí respuesta de la CNSC el **12 de agosto de 2025** donde me informó lo siguiente en lo relevante:

En atención al numeral 2.2.2 de su solicitud, esta Dirección de Administración de Carrera Administrativa procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En relación al literal A, me permito adjuntar el criterio unificado de uso de listas, con el cual se realiza el análisis, para determinar si hay ME o EE, dentro de los empleos, y pueda validar el paso a paso que se utiliza para dar este resultado.

En relación al literal B, se anexa el Estudio Técnico Procedencia de uso de listas de elegibles Ministerio de Minas y Energía del 24 de enero del 2024, en el cual se analizaron los ID que menciona y usted podrá corroborar toda la información que requiere.

En atención al numeral 2.2.3 de su solicitud, verificado el expediente que reposa en los archivos de esta Comisión Nacional, se evidencia que su petición fue resuelta suficientemente y no existe criterio distinto, ni otro tipo de circunstancia que amerite modificar lo pertinente. Por lo anterior, se insiste y reitera en su integridad la comunicación con radicado Nro. 2024RS186940 del 20 de noviembre del 2024.

Así mismo y en atención a su solicitud sobre la inconformidad con el estudio técnico realizado, resulta preciso remitirse a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, en la cual señala que el Derecho de Petición no conlleva una respuesta favorable:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."

Aquí me informa que la CNSC realizó el **estudio técnico de equivalencias** sobre el cargo que es de mi interés el día **24 de enero de 2025**³ y se me adjuntó copia del documento donde se detalla el paso a paso realizado

³ Al revisar los documentos anexos de la respuesta, me percaté de que la CNSC se equivocó en la fecha en la que realizó el estudio técnico de equivalencias, pues no me envió ninguno de tal fecha y de hecho no me envió solo uno sino dos estudios técnicos realizados en fechas **21 de octubre de 2024 y 30 de mayo de 2025 en mi OPEC**. El que corresponde a la vacante en comento es el primero.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

para llegar a tal conclusión. Es menester aclarar que a pesar de que el documento tiene fecha de octubre del año 2024, esta es la primera vez que tengo acceso a dicho documento en vista de que no es de acceso público ni es publicado en la página web de la entidad para ser consultado, siendo entonces que únicamente constaba en el banco de datos de la CNSC quien realizó el estudio y al cual solo tuve acceso cuando me fue enviado como adjunto en la respuesta a mi derecho de petición. Esta información será importante para el análisis de la procedencia de la presente acción a lo cual me referiré en los numerales finales del libelo de los hechos de la presente acción.

Por otra parte, se observa que la CNSC, a pesar de mi solicitud para que autorizara mi nombramiento en la vacante ubicada en la **Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales** por cumplir con las instrucciones dadas por el debido proceso indicado en el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, decidió mantenerse en su postura de que dicha vacante no es equivalente respecto de mi OPEC.

Esto demuestra que adelanté los mecanismos de defensa que tenía a mi mano desde cuando me di cuenta que tenía la primera posición de mi lista de elegibles por recomposición (desde el **06 de julio de 2025** cuando se posesionó la persona de la segunda posición de mi lista), y dado que el tiempo antes del vencimiento de mi lista era demasiado corto para la defensa de mis derechos puesto que inclusive tuve que elevar un derecho de petición el **12 de julio de 2025** buscando información y solicitando mi nombramiento, esto demuestra que no cuento con el tiempo necesario para adelantar otra clase de mecanismo de defensa para la protección oportuna de mis derechos antes de que mi lista de elegibles pierda vigencia, razón por la que acudo a su despacho.

- d- Ahora bien, en vista de que la CNSC determinó que la vacante ubicada en la **Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales** no es empleo equivalente respecto de mi OPEC mediante el estudio técnico realizado el día 21 de octubre de 2024 y que es la única vacante sobre la cual podría obtener nombramiento por empleos equivalentes, las críticas sobre la vulneración de mis derechos fundamentales en el presente asunto están dirigidas contra dicho estudio técnico, el cual demostraré que fue realizado por la CNSC sin seguir las instrucciones dadas por el debido proceso indicado en el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** y con ello negando de manera injusta mi nombramiento, lo cual está vulnerando mis derechos fundamentales, especialmente mi derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad.

Dentro del estudio técnico de equivalencias de octubre de 2024 se observa el **procedimiento** realizado por la CNSC para determinar que el cargo ubicado en la **Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales que corresponde al número ID 224795** no es empleo equivalente respecto de mi OPEC, que es justamente sobre lo cual tengo las críticas en contra de la entidad por no seguir el debido proceso indicado por el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** lo cual que está vulnerando mis derechos fundamentales.

Se observa en las primeras páginas del documento que la CNSC define el marco normativo conforme el cual realizaría el estudio técnico de equivalencias, así:



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ESTUDIO TÉCNICO
Procedencia de uso de listas de elegibles
Ministerio de Minas y Energía

La Dirección de Administración de Carrera Administrativa efectuó estudio técnico entre los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva reportados por el Ministerio de Minas y Energía y la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) del Proceso de Selección No. 1547 de 2020 – Nación 3, con ocasión a la solicitud realizada mediante el radicado¹ No. 2024RE171485 del 16 de agosto de 2024, en cumplimiento a los lineamientos contenidos en el Acuerdo N. 19 del 16 de mayo de 2024, así como el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, y el procedimiento aprobado por la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 22 de septiembre de 2020.

(...)

Para los “**Empleos Equivalentes**”, el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, establece que “*se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudio y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles*”. Así mismo, para la provisión de vacantes equivalentes únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

De igual manera se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 019 de 2024 “Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera Administrativa y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique”, el cual, en el Artículo 12 indica que “El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos: (...) 3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes”. (...)”

Así mismo, antes de comenzar el estudio, la CNSC inicialmente identifica las listas de elegibles así como los empleos reportados que tiene posibilidad de análisis para determinar las equivalencias, así como destaca las listas de elegibles que no; esto determinó que mi lista de elegibles conformada para la **OPEC 148348** sí era objeto de análisis, al igual que el cargo reportado con **ID 224795** que es el que está ubicado en la **Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales**.

De este modo, el análisis de equivalencias propiamente dicho comienza en los párrafos finales de la página 6ª del documento, donde la CNSC refiere:

Ahora bien, tanto el propósito, funciones y los requisitos de formación académica se compararon mediante un análisis de similitud textual entre los empleos vacantes reportados en Estado de Provisión Disponible, frente a las OPEC que se encuentran publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, utilizando métricas de semejanza como la medida de similitud de Jaccard o la similitud coseno obtenidas a través del paquete text2vec en el lenguaje de programación R (Selivanov, Bickel & Wang, 2020).

La medida de similitud de Jaccard es la razón definida como el número palabras comunes

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



de los documentos sobre el número de palabras únicas de los documentos:

$$J(doc_1, doc_2) = \frac{doc_1 \cap doc_2}{doc_1 \cup doc_2}$$

La similitud coseno se basa en la superposición del contenido entre documentos, estos se presentan como bolsas de palabras y entonces cada documento se representa como un vector disperso la medida de superposición se define como el ángulo entre los vectores:

$$Scos(doc_1, doc_2) = \cos(\theta) = \frac{doc_1 doc_2}{|doc_1| |doc_2|}$$

Una vez efectuado este procedimiento, se llevó a cabo un análisis cualitativo con cada una de las OPEC que tenían un grado alto de similitud, frente a la ficha de cada empleo reportado. Lo anterior, con el propósito de validar la información que arroja la herramienta. Consecuentemente, realizadas las depuraciones a que hubo lugar y luego de efectuar el proceso anteriormente señalado, se concluye que las siguientes OPEC cumplen con los criterios establecidos de *"mismos empleos"* y *"empleos equivalentes para uso de listas d elegibles"*:

1. Los siguientes empleos cumplen con las condiciones de *"mismos empleos"*, y por lo tanto deberán ser provistos con las listas de elegibles de las OPEC:

Denominación	ID Empleo Reportado	ID Vacante / Fecha	Vacantes a proveer con LE	OPEC	Elegibles Disponibles	Fecha de Vencimiento LE
SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 18	224858	ID-439006 del 05/08/2024	1	148427	4	23/12/2024
TOTAL, VACANTES A PROVEER CON LE			1			

2. Los siguientes empleos cumplen con las condiciones de *"empleos equivalentes para uso de listas d elegibles"*, y por lo tanto deberán ser provistos con las listas de elegibles de las OPEC:

(...)

3. Los siguientes empleos reportados **NO cumplen** con las condiciones de *"mismo empleo"* o *"empleo equivalente para uso de Listas de Elegibles"* y, por lo tanto, no podrán ser provistos con las listas de elegibles.

OPEC	EMPLEO REPORTADO	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	OBSERVACIONES
------	------------------	-------	--------------	--------	-------	---------------

(...)



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

148348	226239	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NO cumplen con los criterios establecidos para ser mismo empleo o empleo equivalente
148348	226242	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NO cumplen con los criterios establecidos para ser mismo empleo o empleo equivalente
148348	226240	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NO cumplen con los criterios establecidos para ser mismo empleo o empleo equivalente
148348	226175	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NO cumplen con los criterios establecidos para ser mismo empleo o empleo equivalente
148348	224797	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NO cumplen con los criterios establecidos para ser mismo empleo o empleo equivalente
148348	226241	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NO cumplen con los criterios establecidos para ser mismo empleo o empleo equivalente
148348	224795	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NO cumplen con los criterios establecidos para ser mismo empleo o empleo equivalente

(...)

Cordialmente,

APROBADO

Por Iana Kalioujnaia fecha 11:34 , 24/10/2024

IANA KALIOUJNAIA

Coordinadora del Grupo de Provisión de Empleo Público
Dirección de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Nicole Pinzón Cortes – DACA - PEP

Se observa de manera clara que la CNSC, a pesar de indicar en el marco normativo que para los empleos equivalentes aplicaría el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, en realidad no aplicó el procedimiento allí indicado, sino que aplicó un software de comparación de texto el cual no estaba previsto al momento de la convocatoria, ni mucho menos autorizado en el criterio unificado que es la norma aplicable, lo cual es vulnerador de mis derechos fundamentales.

Para explicarlo mejor hace falta traer a colación los 5 pasos que dicta el criterio unificado, los cuales su despacho podría revisar directamente en el criterio unificado que aporte como documento anexo:

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(...)

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

(...)

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Tal como su despacho puede comprobar, dentro de los 5 pasos no se observa contenido ni autorizado el procedimiento de análisis mediante software que fue adelantado preponderantemente por parte de la CNSC, así como tampoco se observa en el estudio técnico que la CNSC haya adelantado ninguno de los 5 pasos indicados en el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, pero aun así llegó a la conclusión de que el empleo con el número **ID 224795 no es equivalente al ofertado en la OPEC 148348**.

En otras palabras, la CNSC llegó a la conclusión referida sin haber adelantado el debido proceso indicado en el criterio unificado, sino aplicando un procedimiento de análisis de texto mediante software de comparación el cual no aparece referido ni autorizado en dicha norma, ni en el acuerdo de la convocatoria, ni en ninguna otra aplicable a la convocatoria.

Me parece entonces que la CNSC, o más bien el funcionario que adelantó dicho estudio técnico de equivalencias, pretendió ahorrarse el trabajo de análisis manual de texto que debió haber realizado siguiendo de manera estricta los pasos del criterio unificado, lo cual además de ser una muestra clara de negligencia por parte del servidor público en el cumplimiento de sus funciones, **es una actuación totalmente contraria a mi derecho fundamental al debido proceso y a los principios de seguridad jurídica, buena fe pública, confianza legítima y legalidad**.

Esto por cuanto los concursos de méritos convocados por la CNSC están revestidos desde su inicio por dichos postulados constitucionales, en vista de que están regidos por reglas que son previamente establecidas al inicio de la etapa de inscripciones las cuales se convierten en ley para las partes durante todo el proceso de selección y marcan el debido proceso que debe seguirse de principio a fin.

Es así que las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento de los deberes y los derechos de las entidades y los elegibles respectivamente, parten de dichas reglas que son ley para las partes las cuales indican el debido proceso que deberá seguirse para su correcto acatamiento. Si dichas reglas no se cumplen de manera estricta, sino que se aplican de manera distorsionada o se desconocen de plano como lo ha hecho la CNSC en el presente asunto, se entra en conflicto con los postulados constitucionales indicados, lo cual representa una vulneración de derechos fundamentales, en especial el debido proceso.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

Hay que recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la necesidad de aplicar de manera estricta las reglas previamente establecidas para la convocatoria para la defensa del debido proceso que rige los procesos de selección de manera transversal en cada una de sus etapas, así como indicó su relación con dichos principios constitucionales, donde destaco la **Sentencia SU-913 de 2009** que refirió:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa4

Así las cosas, las reglas aplicables a la convocatoria se convierten en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior y principio constitucional al cual está sujeto toda actuación pública. En el mismo sentido, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, **por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.**

En dicho precedente se indica de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción **(i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) a los principios de legalidad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.** Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte, son ley para las partes y por lo tanto los derechos que ellas reconocen, así como los deberes que imponen a las entidades públicas, se hacen, por tanto, de obligatorio reconocimiento y acatamiento respectivamente.

Además, la importancia de dichas **reglas** también reside en que constituyen un **límite a la arbitrariedad** que las entidades públicas están en posición de desplegar en sus actuaciones administrativas (en perjuicio de los administrados quienes estamos en la posición débil de la relación), siendo que con ellas **la administración se autovincula y autocontrola,** de modo que su incumplimiento se traduce en actuar arbitrario por omisión o extralimitación de funciones que desdibuja el debido proceso que rige de manera estricta a los procesos de selección, que lesiona irremediabilmente los principios constitucionales antes referidos, así como contraviene el **artículo 6° de la Constitución** que indica:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y **por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

Dicho esto, pido a su despacho que se fije muy bien en que la CNSC ni siquiera adelantó el primer paso indicado en el criterio unificado para determinar que el empleo con el número **ID 224795 no es equivalente al ofertado en la OPEC 148348**, sino que antes de eso se inventó un trámite adicional que no estaba previsto al inicio de la convocatoria ni aparece contenido ni autorizado en las normas aplicables en la convocatoria, que fue la aplicación de un software de comparación de texto que me parece usó para facilitarse el trabajo.

No obstante, no debe perderse de vista que además de no estar autorizado dicho software, en el caso hipotético de que la conclusión de empleos equivalentes pudiese obtenerse con su aplicación, hubiera quedado indicado y autorizado en el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2025, pero no ocurrió así. En el mismo sentido, tal como explicaré más adelante, la no inclusión o falta de autorización de la aplicación de dicho software en el criterio unificado responde a que en realidad la exigencia del criterio unificado en la comparación de funciones de los posibles cargos equivalentes **no** es que haya una similitud o coincidencia de palabras o redacción, que es para lo que sirve dicho software, sino que lo exigido por la norma es que haya las denominadas **acciones** que sean iguales o similares en las funciones de los dos cargos, donde el mismo criterio unificado nos explica que las **acciones** se definen como un **verbo y un aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.**

Lo que hizo la CNSC fue precisamente lo que su mismo criterio unificado proscribía, pues al comparar las funciones con el software pretendiendo encontrar igualdades entre las palabras de las funciones o su redacción, en lugar de buscar las denominadas acciones como le exigía la norma, está solicitando experiencia específica para poder acceder al cargo, lo cual está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico tal como la misma CNSC los reconoce en su criterio unificado.

Es decir que la CNSC actuó negligentemente a la hora de adelantar el estudio técnico de equivalencias puesto que no siguió el procedimiento que ella misma determinó con ese fin y de ello se derivó la negativa de la autorización de mi OPEC por empleos equivalentes para proveer el cargo de mi interés, lo cual es una evidente vulneración a mis derechos fundamentales, en especial el debido proceso, porque se deja de aplicar el procedimiento indicado en el criterio unificado para aplicar un procedimiento externo no autorizado, previsto ni advertido desde el inicio de la convocatoria y que por lo tanto vulnera el principio de legalidad.

Hay que recordar que respecto del derecho fundamental al debido proceso administrativo, la honorable Corte Constitucional ha instituido que:

5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

*La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja **y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del***

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

poder público y barrera de contención a la arbitrariedad^[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción^[89].

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a **la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre **deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.**^[90]

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que **de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley**^[91].

(...)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

(...)

En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo **es una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos.

Según lo puesto en cita, todo proceso o actuación administrativa debe ser ejecutada con plena observancia del debido proceso administrativo, el cual, entre otras garantías, implica el deber de **que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley,** puesto que las actuaciones administrativas arbitrarias están proscritas en el ordenamiento jurídico Colombiano, en vista de que el cumplimiento de este deber tiene como finalidad dar **garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad.**

Es por eso por lo que al haber aplicado la CNSC un software de comparación de textos al inicio del estudio técnico, lo condenó a su fracaso desde ese momento, porque representa una vulneración a los derechos fundamentales y principios constitucionales ya referidos.

Esto resulta sumamente preocupante para la protección de mis derechos fundamentales como lo son el acceso a cargos públicos por virtud del mérito, al trabajo y al mínimo vital, puesto que dicho estudio técnico realizado con vulneración del debido proceso me está privando de manera injusta de ocupar el cargo de carrera administrativa que me permitiría obtener los ingresos y la estabilidad laboral que tanto necesitamos mi núcleo familiar para tener condiciones dignas de vida y sacar nuestro proyecto de vida adelante, situaciones personales y familiares sobre lo cual me referiré más adelante.

- e- Ahora bien, para reforzar mi postura sobre que la CNSC aplicó un procedimiento equivocado para negar la equivalencia de mi OPEC sobre el cargo referido, así como para generar el convencimiento de su despacho, le solicito comedidamente que analice el segundo estudio técnico de equivalencias adelantado por la CNSC que tiene fecha del 30 de mayo de 2025, el cual me fue enviado como documento adjunto en la respuesta a mi derecho de petición que me ofreció la CNSC el 12 de agosto de 2025.

Valga la pena mencionar de paso que dicho estudio técnico fue el que permitió que la elegible de la segunda posición de mi lista de elegibles pudiera ser nombrada y posesionada a partir del **06 de julio de 2025 por criterio de empleos equivalentes.**

En él se observa, a diferencia de lo hecho en el estudio técnico de octubre de 2024, que se aplicaron de manera estricta los 5 pasos indicados en el criterio unificado y donde para llegar a la conclusión de si había empleos equivalentes no se aplicó ningún software de comparación de textos.

Una comparación inclusive superficial de los dos estudios técnicos puede dar cuenta de las grandes diferencias que hay entre ellos en cuanto al procedimiento aplicado, por lo cual salta a la vista una vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso que está impidiendo mi nombramiento.

Es por lo anterior que en mi caso no cabe adelantar nulidad en contra de dicho estudio técnico, en primer lugar porque no es un acto administrativo de carácter definitivo sino de trámite adelantado durante la actuación administrativa del estudio técnico de equivalencias, en segundo lugar porque es casi inminente el vencimiento de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

mi lista de elegibles a partir del 30 de agosto de 2025 y en tercer lugar porque es burda la vulneración al debido proceso y a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima al haber aplicado un procedimiento distinto al indicado en el criterio unificado para llegar a la conclusión de que no hay empleos equivalentes, donde la acción de tutela es el mecanismo adecuado para la protección de estos derechos y principios.

Distinto sería el caso en el que la conclusión se hubiera obtenido bajo el procedimiento que sí le fue realizado al estudio técnico del 30 de mayo de 2025, pues en ese caso sí se habría aplicado el debido proceso y la negativa de la equivalencia correspondería a la correcta aplicación de las reglas del concurso, pero lo que sucede en este asunto es que se deja de aplicar el debido proceso completamente y la conclusión se obtiene aplicando un procedimiento que no estaba contemplado, autorizado, previsto ni advertido en las reglas aplicables a la convocatoria ni la normatividad expedida por la CNSC al inicio de la convocatoria.

Es por eso que la presente acción de tutela es idónea para la protección de mis derechos fundamentales, porque el tiempo antes del vencimiento de mi lista de elegibles es demasiado corto y existe una vulneración burda a mi derecho fundamental al debido proceso, así como a los principios constitucionales de **legalidad, seguridad jurídica, buena fe pública y confianza legítima**, vulneración por medio de la cual se está impidiendo de manera injusta la garantía de mis derechos fundamentales relacionados con mi nombramiento en período de prueba en un cargo de carrera administrativa.

- f- Para finalizar las críticas al estudio técnico adelantado por la CNSC en octubre de 2024, así como para terminar de formar el convencimiento en su despacho sobre la vulneración de mis derechos fundamentales, a continuación demostraré que el cargo ubicado en **Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales que cuenta con el número ID 224795** sí cumple las condiciones de empleos equivalentes a la luz del procedimiento indicado en el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**. Para esto solicito a su despacho que tenga en cuenta las descripciones de los cargos dentro del manual de funciones de la entidad las cuales aportó como prueba.

-Criterio Unificado CNSC del 22 septiembre de 2020:

• **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Sobre este primer paso, tanto el cargo ubicado en **Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales** como el cargo la que participé en la convocatoria tienen exactamente la misma denominación de empleo: **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17**. Por lo tanto se tiene por cumplido.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

En cuanto a los requisitos de estudios, tanto la vacante a la que participé en la convocatoria como el cargo en comento cuentan con el **NBC DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES**. Por lo tanto se tiene por cumplido.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Respecto del requisito de experiencia, al pertenecer los dos cargos comparados al mismo grado salarial **17**, exigen exactamente el mismo requisito de experiencia que es de **22 meses de experiencia profesional relacionada**, lo cual puede ser comprobado en el manual de funciones. Por lo tanto se tiene por cumplido.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

En cuanto a la comparación de funciones, que es a mi consideración el punto neurálgico en el análisis de empleos equivalentes, en primer lugar solicito a su despacho que se fije muy bien en las condiciones impuestas por el criterio unificado, específicamente respecto de los aspectos que se tienen en cuenta para saber si hay o no funciones equivalentes.

En ese sentido, antes de indicar la comparación de funciones que personalmente realicé a la luz de este criterio, pido que se tenga muy en cuenta la prohibición sobre la experiencia específica respecto de la redacción de las funciones. Puesto que el Criterio Unificado no es del todo claro a lo que se refiere con dicha prohibición, debo explicar que en el pasado los concursos de méritos en cuanto al requisito de experiencia exigían muchas veces para el acceso a un cargo que se presente certificados de experiencia donde, en la práctica, se hubiera desempeñado exactamente el mismo cargo.

Esto impedía muchas veces que se obtenga nombramiento en los cargos de carrera, puesto que solamente aquellas personas que hubieran ocupado los cargos en provisionalidad en el pasado, podían demostrar el requisito de experiencia profesional específica.

Puesto que los concursos de méritos tienen por finalidad proveer cargos de carrera con aquellas personas que tuvieran las calidades y cualidades necesarias y exigidas por los manuales de funciones para acceder al cargo, era vulnerador del derecho a la igualdad que dentro de la oferta de los cargos para una convocatoria se solicitara experiencia específica, puesto que las personas hubieran trabajado y obtenido experiencia en cargos que eran similares, pero no iguales, o que trabajaron para entidades privadas y no para la misma entidad pública que oferta las vacantes, se veían impedidos para participar en los concursos a pesar de que, en suma, hubieran ejercido profesiones y funciones similares.

Es por eso por lo que actualmente está prohibida la exigencia de experiencia específica en los concursos de méritos convocados por la CNSC, como una forma de ampliar el margen de participación ciudadana en los concursos y que pudieran ser válida la experiencia obtenida en cargos similares a los ofertados, aun cuando las funciones no hubieran sido exactamente las mismas sino similares y a pesar de que se hubiera obtenido en entidades o empresas privadas y no públicas.

Bajo este contexto, a lo que se refiere la prohibición del criterio unificado es a que no es posible exigir que, para obtener un empleo equivalente, las funciones de los cargos tengan palabras coincidentes o una redacción similar como si se tratase de lo que otrora se denominada **experiencia específica**, sino la comparación de funciones debe hacerse respecto de las denominadas **acciones** las cuales sí deben ser iguales o similares contenidas en

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

las funciones de los dos cargos, donde el mismo criterio unificado nos explica que las **acciones** se definen como un **verbo y un aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.**

Para dejarlo más claro, hay que fijarse en el ejemplo que el mismo criterio unificado indica, donde refiere que las funciones de "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en temas de carrera administrativa" son similares, porque comparten la acción de **proyectar actos administrativos**, donde el verbo es **proyectar** y aspecto sobre el que recae **actos administrativos**.

Adicionalmente, esta definición de lo que es una acción y el ejemplo traído a colación nos da cuenta de algo más, y es que la temática principal o área de ejercicio profesional que requiere el cargo para su desempeño tampoco tiene la exigencia de que deba ser coincidente con el cargo al que se participó en la convocatoria.

Para que se comprenda, hay que fijarse en las áreas de desempeño profesional que trae en el ejemplo, donde una corresponde a *temas de demandas laborales* y la otra a *temas de carrera administrativa*. A esto le podríamos denominar el complemento de la acción, aun cuando el criterio unificado no lo define de esta forma, pero que se facilita para su entendimiento.

Como nos podemos dar cuenta, este complemento no hace parte de la definición de la acción, donde aplicando nuevamente al ejemplo se tiene que la acción se agota simplemente con **proyectar actos administrativos**. Teniendo en cuenta que lo exigido por el criterio unificado es que haya acciones iguales o similares, dentro de dicho análisis de comparación no está incluido el complemento a la acción, que en pocas palabras pasa a un segundo plano en la revisión que debe hacer el funcionario de la CNSC.

Es por lo anterior que a pesar de que los complementos indicados distan por mucho entre sí, en vista de que temas de demandas laborales y temas de carrera administrativa son un temática principal o área de ejercicio profesional completamente distintas, de todas maneras el criterio unificado las refiere como funciones equivalentes por compartir los elementos que conforman la **acción**, que es el único ítem admitido para la comparación de funciones.

Finalmente solicito a su despacho que se fije en algo más, que la exigencia de la similitud funcional en cuanto a las denominadas **acciones** no debe constar en dos o más funciones o entre las funciones y el propósito, sino que basta con que **una única acción** esté contenida en las funciones de los dos cargos para determinar que los cargos son empleos equivalentes.

Sin lugar a dudas el criterio unificado en cuanto a la comparación de funciones es muy amplio y si se quiere garantista de los derechos fundamentales de los elegibles inscritos en las listas, porque da buenas posibilidades de encontrar equivalencias entre los cargos al verificarse que conste solamente una acción en las funciones de los cargos comparados para que se autorice el nombramiento.

Aun con eso, realizo estas aclaraciones y análisis puesto que la CNSC al adelantar el estudio técnico muchas veces no se ciñe a hacer la comparación de las **acciones**, sino que sí o sí también quiere involucrar temática principal o área de ejercicio profesional del cargo (lo que denomino complemento a la acción) para determinar si

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

hay empleos equivalentes, lo cual no es acorde con el debido proceso indicado en el criterio unificado donde la única exigencia son las acciones y que contrario a lo hecho por esta norma, hacerlo de esa forma reduce mucho las posibilidades de encontrar un empleo equivalente.

Muestra de esto es precisamente el estudio técnico de equivalencias del 30 de mayo de 2025 que la CNSC me allegó como adjunto a la respuesta del 12 de agosto de 2025, donde en el cuarto punto sobre la comparación de funciones y a pesar de que llegó a la conclusión de que eran empleos equivalentes, no solamente comparó las acciones (de hecho ni siquiera destacó las acciones sino que hizo un copie y pegue de los propósitos y funciones de los diversos cargos comparados), sino que analizó las funciones completas, es decir, con acciones y complemento a las acciones, llegando a la siguiente conclusión:

Resultado: Tras realizar un análisis comparativo entre el empleo reportado (236983) y los empleos ofertados 148346, 148348 y 148414, se concluye que únicamente el empleo Nro. 148348 guarda relación directa con el empleo ofertado. En consecuencia, se procederá con la continuidad del estudio técnico.

Tal como la misma CNSC lo afirma, lo que hizo al comparar las funciones completas y no solamente las acciones, fue encontrar una **relación directa con el empleo ofertado**, lo cual en pocas palabras revive la prohibición de la exigencia de experiencia profesional específica que está proscrita en el ordenamiento jurídico, en vista de que la **relación directa** buscada por la CNSC consistió en buscar la mayor similitud en cuanto a las palabras y redacción de las funciones, algo parecido a lo que hizo la CNSC en el estudio técnico de octubre de 2024 mediante el software de comparación de textos.

Por suerte en este caso el cargo ofertado y el comparado guardaban una similitud tan evidente que la CNSC no tuvo otra opción que autorizar el nombramiento de la persona que ocupó la segunda posición de mi lista de elegibles quien se posesionó el **06 de julio de 2025**, pero sin lugar a dudas el procedimiento adelantado para la comparación de funciones no fue el adecuado por no estar acorde a las instrucciones dadas por el criterio unificado.

Realizo estas advertencias para prevenir a su despacho, en vista de que en mi caso esa similitud no es tan evidente y eso genera el riesgo de que la CNSC me niegue la autorización si es que no se limita a comparar las acciones, sino que analiza las funciones completas con acciones y complementos.

Si bien la verificación de funciones equivalentes podría consistir en palabras y redacción similares entre las funciones de los cargos, el problema está en que la CNSC exija como regla general que esto ocurra, cuando no es lo que exige la norma, sino que la regla genera es que haya **acciones** similares, donde inclusive se podría hacer uso de sinónimos entre palabras que en ciertos contextos tienen el mismo significado para llegar a la conclusión de que hay funciones y por lo tanto empleos equivalentes.

Limitar la comparación de funciones a unas palabras exactas o un redacción coincidente aun cuando el lenguaje es tan amplio que una misma idea puede ser expresada con diversas palabras, sería limitar las posibilidades que tenemos los elegibles de ocupar un cargo de carrera por concepto de empleos equivalentes, además de que

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

sería contrario al debido proceso indicado en el punto cuarto del criterio unificado donde insisto que la exigencia solamente recae en cuanto a las denominadas acciones.

Una vez hechas las claridades necesarias, a continuación expongo la comparación de funciones donde se comprueba la existencia de acciones similares entre las funciones del cargo ubicado en Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales que cuenta con el número ID 224795 y el que me presenté a la convocatoria:

Funciones equivalentes:

Función OPEC 148348:

2. **Promover el cumplimiento e implementación de los planes, programas y proyectos del subsector de energía**, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo para impulsar su ejecución.

Funciones cargo Oficina Asuntos regulatorios:

Propósito: Acompañar a la Dependencia en la **resolución de los asuntos relacionados con** las regulaciones propuestas por la Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles (CREG), **así como en los relacionados con Energía**, Gas y Biocombustibles, **contribuyendo a la implementación y alineación de los procesos organizacionales del Ministerio** para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

Aquí comparo la función No. 2 de mi OPEC con el propósito del cargo de la **Oficina Asuntos regulatorios**. Al ser el propósito del empleo, contiene varias acciones y complementos, por lo que cualquiera de ellos podría servir para verificar las acciones similares.

Si bien la redacción no es la misma, se observa que la función 2 de mi OPEC está relacionada con el cumplimiento e **implementación de planes, programas y proyectos relacionados con el subsector de energía**, mientras que el propósito del cargo analizado está relacionado con **la implementación de los procesos organizacionales del Ministerio en diversos asuntos, entre ellos los relacionados con la energía, que hacen parte del subsector de Energía**. De igual forma, la **implementación y alineación de procesos organizacionales** implica a su vez la **implementación de planes, programas o proyectos** con ese fin para poder llevarlos a cabo, de modo que están inmersos en tal actividad.

De lo anterior deviene una clara similitud en cuanto a **la acción** de implementación de planes, programas, procesos y/o proyectos relacionados con el Subsector de Energía, por lo cual son funciones equivalentes. Además de ello, se logran identificar similitudes en el complemento de las acciones lo cual refuerza la hipótesis.

Funciones OPEC 148348:

Propósito: **Participar en la** elaboración de estudios, proyectos, planes, reglamentos y **regulación del sector de energía** con el fin de contribuir a su consolidación y fortalecimiento.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

3. Realizar análisis técnico- económicos para la formulación de recomendaciones de reglamentación que busquen promover el beneficio de la población, bajo los principios que rigen las actividades **relacionadas con el servicio de energía eléctrica** de conformidad con la Ley.

4. Proyectar conceptos técnico-económicos relacionados con gastos e inversión de las empresas del sector eléctrico con participación de la Nación para **promover el uso eficiente de los recursos y conceptos técnicos requeridos por el subsector de energía** que sea competencia de la Dirección.

5. Gestionar la asignación de recursos presupuestales a proyectos de infraestructura eléctrica, preparar las fichas de los proyectos, elaborar, hacer seguimiento, proyectar la liquidación y preparar los giros de los convenios de proyectos de infraestructura eléctrica.

Funciones cargo Oficina Asuntos regulatorios:

Propósito: Acompañar a la Dependencia en la resolución de los asuntos relacionados con las regulaciones propuestas por la Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles (CREG), **así como en los relacionados con Energía**, Gas y Biocombustibles, contribuyendo a la implementación y alineación de los procesos organizacionales del Ministerio para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

1. Acompañar el proceso de articulación entre la política del sector y la regulación energética de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio y las Entidades del Sector.

5. Aportar al Ministerio en los procesos atinentes con la política del sector **y la regulación energética** así como en la interlocución con los agentes en materia de regulación económica.

Aquí comparo el propósito y las funciones No. 3, 4 y 5 de mi OPEC con el propósito y las funciones 1 y 5 del cargo de la **Oficina Asuntos regulatorios**.

Si bien la redacción no es la misma, tenemos que el propósito y funciones de mi OPEC que fueron destacadas están relacionadas con la **regulación y reglamentación del Subsector Energía, así como en cuanto a gastos, inversiones y gestión de los recursos asignados a este**, mientras que el propósito y funciones destacados del empleo analizado están relacionadas asimismo con la regulación energética y regulación económica del Subsector Energía.

Además podemos notar una cierta similitud de materia entre las funciones comparadas, que si bien en el cargo de la **Oficina Asuntos regulatorios** están dichas de manera amplia o si se quiere generalizada, en el empleo de mi OPEC está enfocada o especificada el Subsector de Energía, el cual está inmerso en las funciones del primero.

Es por eso que se logra identificar una similitud entre las funciones en cuanto a **la acción** de reglamentación y regulación energética y económica del Subsector de Energía, por lo cual son funciones equivalentes. Adicionalmente, se logran identificar similitudes en el complemento de las acciones lo cual refuerza la hipótesis.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Con lo anteriormente expuesto, estoy demostrando que no solamente hay una acción, sino varias acciones contenidas en varias funciones principales de los cargos que coinciden entre sí, donde si bien la redacción no es similar, de todas formas se logran identificar las acciones que sí lo son y donde además existe cierta similitud de los complementos de las acciones lo cual brinda mayor firmeza a la afirmación de que **existen funciones y por lo tanto empleos equivalentes**.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Finalmente, ya como quinto y último paso, tenemos que al revisar las descripciones del cargo de mi OPEC y del cargo de la **Oficina Asuntos regulatorios** en el manual de funciones de la entidad, cuentan exactamente con las mismas competencias comunes y por nivel jerárquico, así como coinciden totalmente en los conocimientos básicos o esenciales, de modo que este requisito también se tiene por cumplido.

De ese modo, logré demostrar con lo anterior que el empleo al que aspiro obtener nombramiento en comparación con el cargo al que participé en mi OPEC **SON EMPLEOS EQUIVALENTES** entre sí, pues se cumplen los 5 pasos o requisitos exigidos por el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**.

Es menester recordar a su despacho que lo que hizo la CNSC en el estudio técnico de octubre de 2025 fue incurrir precisamente lo que su mismo criterio unificado proscribía, pues al comparar las funciones mediante un software de comparación de texto pretendiendo encontrar igualdades entre las palabras de las funciones o su redacción, en lugar de buscar las denominadas acciones de forma manual como le exigía la norma que es como lo hago en este momento, lo que hizo fue volver a los tiempos en los que se permitía exigir experiencia específica para poder acceder a un cargo de carrera administrativa, lo cual está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico.

Esto resulta sumamente preocupante viniendo de parte de la CNSC, pues se observa en el presente asunto, con una marcada ironía, que la entidad encargada por el **artículo 130° Constitucional y por la Ley 909 de 2004** de la vigilancia y administración del cumplimiento de la normatividad que rige los sistemas de carrera administrativa por observancia de la meritocracia, es la misma que me impone obstáculos, que omite adelantar los procedimientos propios para ciertas actuaciones administrativas de acuerdo a su propia normatividad y que termina vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y a la meritocracia, en conjunto con principios constitucionales de **legalidad, seguridad jurídica, buena fe pública y confianza legítima**.

En lugar de realizar actuaciones administrativas arbitrarias como lo hizo la CNSC en el estudio técnico de equivalencias de octubre de 2024 al aplicar un software de comparación de texto, debió garantizar el cumplimiento del debido proceso indicado en el criterio unificado, pues de esa manera habría acatando sus propios mandatos como una forma de autoregularse y autovincularse respecto de las reglas que son ley para las partes en esta convocatoria, las cuales habían quedado indicadas y resultan vinculantes desde el inicio de esta y que no están siendo respetadas por la misma CNSC.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

7°. Ahora bien, en vista de que la CNSC es la entidad que está vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos por virtud del mérito, pero a su vez se trata de la misma entidad que vigilancia en el cumplimiento de la normatividad que rige a las convocatorias, me encuentro en una clara posición de indefensión respecto de las decisiones que ella tome en la realización de sus actuaciones administrativas, pues al elevar reclamaciones advirtiendo la vulneración del debido proceso, que es precisamente lo que hice mediante el derecho de petición que radiqué en julio de 2025, la entidad solamente va a confirmar sus decisiones sin detenerse a reconsiderarlo evaluando detenidamente los reclamos elevados, tal como sucedió con la respuesta del 12 de agosto de 2025.

Es por lo anterior que hay una necesidad latente en el presente asunto de que la protección de mis derechos fundamentales no solamente consista en la orden a la CNSC de que realice nuevamente el estudio técnico respecto de mi OPEC⁴, sino que su despacho ordene directamente mi nombramiento en este empleo equivalente al comprobar por su propia cuenta que mis afirmaciones sobre que los dos empleos comparados son **empleos equivalentes** son ciertas, bajo la estricta aplicación del **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** y no mediante la aplicación de softwares de comparación de texto.

Realizo esta solicitud por cuanto su despacho tiene la posibilidad de realizar dicho trabajo comparativo para ordenar directamente mi nombramiento en empleos equivalentes, ante el riesgo latente de que la CNSC por capricho u otra razón decida simplemente mantenerse en su postura, tal como ya ha sucedido en otros casos similares al mío, de los que destaco el que se surtió en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C SALA DE DECISIÓN** donde actuaron como **parte accionante DIANA MARÍA BALCERO GÓMEZ**, quien es elegible de la misma convocatoria a la cual participé, y como **parte accionada justamente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, que por medio de un **FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA con radicado No. AT 039-2024-00164-01 del 09 de septiembre de 2024** ordenó:

⁴ Si bien el estudio técnico de equivalencias contiene diversas OPEC (o lo que es lo mismo, diversas listas de elegibles) y por lo tanto hay muchos elegibles que podrían tener derecho al nombramiento en la vacante en comento si es que la CNSC realiza nuevamente el estudio técnico de equivalencias aplicando ahora sí el procedimiento indicado, por mi parte refiero que en caso de realizarse nuevamente el estudio se debe hacerse solamente respecto de mi OPEC en virtud de los efectos interpartes que tienen las acciones de tutela, puesto que en estos casos la protección de derechos se otorga a quien eleva las acciones correspondientes para reclamarlos quien tiene la calidad de accionante, lo cual aparentemente no ha ocurrido por parte de los miembros de otras listas de elegibles. En el mismo sentido, no es dable para su despacho ordenar que se estudien nuevamente todas las OPEC en un eventual nuevo estudio técnico de equivalencias porque eso significaría brindar órdenes intercomunis, que no son propias de este tipo de procesos. En caso de que otras listas deban hacer parte del nuevo estudio técnico de equivalencias, serían aquellas listas que se vinculen como coadyuvantes o terceros interesados en la presente acción, para lo cual solicitaré a su despacho que realice los requerimientos correspondientes a las entidades accionadas en cuando a la puesta en conocimiento de la presente acción para terceras personas. En todo caso, si otros elegibles no elevaron reclamaciones similares a la presente acción o no se hicieron parte de esta, quiere decir que renunciaron a su derecho de reclamar o no les interesa, a diferencia de mi persona.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



FALLA

REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo Bogotá el 05 de junio de 2024, por las razones expuestas. En su lugar se dispone:

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa de Diana María Balceró Gómez, vulnerados por el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión Nacional de Servicio Civil.

SEGUNDO. Como consecuencia de ello, **ORDENAR** a las accionadas efectuar los trámites administrativos con el objeto de que, en el término de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta providencia, se nombre en periodo de prueba a Diana María Balceró Gómez en alguno de los siguientes cargos:

FICHA	DEPENDENCIA	FUNCIONARIO	PÁG. MANUAL	OBSERVACIÓN
210	Dirección de Energía Eléctrica	Vacante definitiva	330	Nueva vacante ofertada en SIMO
211	Dirección de Energía Eléctrica	Vacante definitiva	332	Nueva vacante en proceso de reporte

Para llegar a tal determinación en favor de los derechos fundamentales tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

-Sobre la procedencia de la acción de tutela:

- o **La tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para resolver las pretensiones de esta demanda.**

Antes de desatar el fondo del asunto, es necesario recalcar que el recurso de amparo es el mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos de Diana María Balceró Gómez.

En este caso, Angie Lorena Gil Cardona *-primer lugar en la lista de elegibles de la OPEC 148340-* se posesionó como profesional especializada – código 2028 – grado 15 de la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Minas, el **08 de junio de 2023**. Al respecto, es importante precisar que, bajo los parámetros del numeral 5²¹ de la Ley 909 de 2004, el periodo de prueba es de (6) meses, requisito que la señora Gil Cardona superó a cabalidad el **06 de diciembre de 2023**,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

dado que, desde ese momento, hace parte del Registro Público de Carrera Administrativa.

El **20 de enero de 2024**, la demandante requirió a la CNSC con la finalidad que el Ministerio de Minas provea los cargos equivalentes de profesional especializado, código 2028, grado 15 con la lista de la OPEC 148340. El **05 de febrero²²** y **04 de abril de 2024²³**, la tutelante insiste en sus pretensiones y ante las "10 vacantes" informadas por el Ministerio de Minas, radica tutela ante los juzgados administrativos de Bogotá²⁴.

Ahora bien, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en principio, podría ser idóneo y eficaz para preservar los derechos fundamentales de la señora Balceró Gómez, en este caso, **no lo es**, ya que el recurso de amparo está en curso y si se declara su improcedencia, **de plano**, conduciría a la ineficacia del medio ordinario de defensa. Lo anterior, ante el **término** o plazo de vigencia de la lista de la OPEC 148340, en diciembre de 2024; incluso, la medida cautelar que se pueda pedir, no alcanzaría a quedar ejecutoriada por sus trámites en las dos instancias, con la consecuente pérdida del derecho que en este momento ostenta.

Esta circunstancia impediría a Diana María Balceró Gómez acceder a una justicia formal y material, sobre todo, si se tiene en cuenta su trasegar proactivo en los hechos que suscitan esta tutela. Ahora, sobre la idoneidad de los medios ordinarios de defensa, la Corte Constitucional, en la sentencia SU - 772 de 2014²⁵, fijó su criterio:

"la Corte ha sostenido que será idóneo y eficaz el otro mecanismo de defensa cuando: i) ofrece la resolución del asunto en un término razonable y oportuno; ii) el objeto del mecanismo judicial alterno **permite la efectiva protección del derecho y el estudio del asunto puesto en consideración por el demandante**; iii) **tenga la virtualidad de analizar las circunstancias particulares del sujeto y de tomar una decisión que garantice justicia formal y material**; iv) no imponga cargas procesales excesivas que no se compadecen con la situación del afectado; y v) **permita al juez proveer remedios adecuados según el tipo de magnitud de la vulneración**" (Destacado de la Sala)

En síntesis, no basta que el interesado cuente con el mecanismo ordinario de defensa, pues éste debe proteger de forma efectiva sus derechos: esta circunstancia no se ajusta a la problemática planteada por la tutelante, ya que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no salvaguarda sus garantías fundamentales; lo anterior, ante el vencimiento de la lista de elegibles para la OPEC 148340, en diciembre de 2024.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Sobre lo puesto en cita hasta este punto, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el pasado ya estudió la procedencia en casos como el mío, donde el próximo vencimiento de la lista de elegibles impiden acudir a demandas de nulidad y restablecimiento del derecho por el tiempo que dichos procesos tardan en surtirse en trámite así como en la ejecución de las medidas cautelares.

Además hay que fijarse en que en ese caso la decisión fue tomada a comienzos de septiembre de 2024 y la lista vencía en diciembre de 2024, mientras que mi lista está a pocos días de vencer a partir del **30 de agosto de 2024**, que le da una urgencia mayor, razón por la cual solicitaré la ejecución de una medida urgente provisional de suspensión del término de vigencia de mi lista de elegibles.

Siendo de ese modo, la conclusión sobre el requisito de subsidiariedad de la presente acción no debe ser otra que la procedencia de mi acción para que se dé un pronunciamiento de fondo, en vista de que no cuento con otros mecanismos ordinarios de defensa que me puedan brindar una protección oportuna de derechos dadas mis situaciones particulares.

○ **Del uso de la lista de elegibles OPEC 148340 para proveer cargos equivalentes en el Ministerio de Minas.**

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004²⁶ establece que con la lista de elegibles *-en estricto orden de méritos-* de los concursos elaborados por la CNSC, se cubrirán las vacantes ofertadas del proceso de selección y aquellas que surjan con posterioridad en la entidad convocante:

"Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que **tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.**". (...) (Destacado de la Sala)

Esto va de la mano con lo dispuesto por la CNSC en el artículo 24 del Acuerdo 0008 de 2021²⁷. En ese consecutivo, la Comisión precisa que la listas de elegibles de la convocatoria 1547 de 2021/Nación 3 -incluye la OPEC 148340- serían utilizadas para proveer las **vacantes iguales o equivalentes** no convocadas que surjan luego del proceso de selección en los términos del acuerdo No. CNSC 0165 de 2020²⁸.

Ahora bien, conviene subrayar que, en virtud del numeral 1²⁹ del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 *-modificada por la 1960 de 2019-*, la convocatoria, en nuestro caso el Acuerdo 0008 de 2021, *"es norma*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.

Hecha esta salvedad, el Acuerdo CNSC 0165 de 2020 define los conceptos **mismo empleo** y **equivalente** de la siguiente forma³⁰:

“2. Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene **asignadas funciones iguales o similares**, para su desempeño se exijan **requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares** y tengan **una asignación básica mensual igual o superior**, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

3. Mismo empleo: Corresponde al empleo con **igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica**, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (...) (Destacado de la Sala)

Bajo este panorama y habida cuenta que la accionante solicita al Ministerio de Minas que la nombre en un cargo equivalente al concursado, la Sala desarrollará este término. En esas condiciones y a la luz del Acuerdo 0165 de 2020, un empleo tiene esta connotación si:

- La vacante corresponde **al nivel jerárquico de la OPEC ofertada**.
- **Tiene el mismo grado salarial** o superior.
- Propósitos, funciones, competencias, requisitos de estudio o de experiencia **similares**.

Siendo así, la Sala evidencia que (2) vacantes de profesional especializado, grado 15 de la Dirección de Energía Eléctrica, con ficha 210 y 211 tienen igual nivel jerárquico, denominación y grado³¹, al que se presentó la tutelante en la convocatoria 1547 de 2021 – Nación 3, OPEC 148340³². Al mismo tiempo, cuentan con la misma asignación salarial, en vista que son profesionales grado 15³³.

Hay que decir también que la función esencial de supervisar la ejecución de recursos³⁴ *-de los cargos con ficha 210 y 211-*, se asimila con la de hacer seguimiento a la de prestación de servicios³⁵ *-del empleo al que concursó la accionante-*: las dos tienen el verbo rector “*hacer seguimiento*” independiente del área en que se ejerza.

Así mismo, coinciden en conocimiento básicos en Constitución Política, estructura administrativa del Estado, Plan Nacional de Desarrollo vigente, Sistema Integrado de Gestión *-de control interno, políticas, planes y normatividad del ministerio y del sector, contratación estatal, elaboración de informes-*, escritura y redacción de documentos y, por último, manejo de herramientas ofimáticas.

Así, a simple vista, la señora Balceró Gómez puede cumplir gran parte de las funciones esenciales de las (2) vacantes de la Dirección de Energía Eléctrica: participar en la implementación de planes, programas y proyectos³⁶ *-en concordancia con el Plan Nacional de*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Desarrollo-, soporte técnico para elaborar y liquidar convenios interadministrativos³⁷ -en los que se ejecute lo dispuesto en la ley anual de presupuesto- y participar en la proyectos de actos administrativos y reglamentos técnicos del subsector de energía eléctrica³⁸.

Igualmente, las vacantes tienen funciones generales homogéneas, requisitos de experiencia³⁹ y formación académica⁴⁰ al de la OPEC 148340. Además, Diana María Balceró Gómez es ingeniera industrial egresada de la Escuela Colombiana de Ingeniería, título que exigen los empleos con ficha 210 y 211.

Para simplificar, como los cargos relacionados de la Dirección de Energía Eléctrica están vacantes de modo definitivo⁴¹, corresponden al nivel jerárquico de la OPEC ofertada, tienen el mismo grado salarial, funciones, competencias, requisitos de estudio o de experiencia similares, es dable tutelar los derechos al trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa de la tutelante.

Por consiguiente, esta Colegiatura *revocará* el fallo proferido por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá y, como resultado de ello, *ordenará* a las accionadas que realicen los trámites administrativos para que se nombre, en periodo de prueba, a Diana María Balceró Gómez en alguno de los siguientes cargos:

FICHA	DEPENDENCIA	FUNCIONARIO	PÁG. MANUAL	OBSERVACIÓN
210	Dirección de Energía Eléctrica	Vacante definitiva	330	Nueva vacante ofertada en SIMO
211	Dirección de Energía Eléctrica	Vacante definitiva	332	Nueva vacante en proceso de reporte

Como puede notar su despacho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se limitó a ordenar a la CNSC que realizara nuevamente el estudio de equivalencias, sino que, ante el próximo vencimiento de la lista de elegibles y la renuencia de la CNSC en cumplir sus propios procedimientos que fue demostrada por la accionante, el despacho realizó por su propia cuenta el estudio de equivalencias y terminó ordenando el nombramiento por concepto de empleos equivalentes, por lo que es dable que su despacho pueda asimismo realizarlo en el presente asunto teniendo en cuenta las precisiones que realicé en el punto anterior y con ello ordene que se me nombre en el empleo equivalente ubicado en **Oficina Asuntos regulatorios** como protección de mis derechos fundamentales en riesgo inminente de vulneración.

Además de lo anterior, en vista de que la decisión puesta en conocimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se convierte en un precedente jurisprudencial vertical válido para ser aplicado a mi asunto, puesto que comparten las partes involucradas (tanto la accionante de dicho caso como yo somos elegibles de la misma convocatoria y en cuanto a la parte accionada son la también la CNSC y el Ministerio de Minas) así como las situaciones fácticas también son similares al igual que las pretensiones y se basan en similares normas aplicables a la misma convocatoria.

En ejercicio del principio **por el respeto al precedente jurisprudencial vertical y horizontal**, solicito comedidamente aplicar lo hecho en el asunto puesto en conocimiento al presente, como una forma de guardar similitud en las decisiones judiciales que despachos de superior jerarquía ya han dado en asuntos similares al mío

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

respecto de las decisiones que deben tomarse en despachos como el suyo, lo cual a su vez garantiza una imparcial impartición de justicia e igualdad en el acceso a la administración de justicia.

8°. En ese orden de ideas, con el conocimiento de que mi lista de elegibles está por perder vigencia, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno de la carencia actual de objeto por daño consumado y con fundamento en ello no acceda a mis pretensiones; no obstante, no es esto lo que se presentó en el presente asunto, puesto que no se puede pasar por alto que antes de que mi lista de elegibles perdiera vigencia yo impulsé la defensa de mis derechos fundamentales con los mecanismos que tenía a la mano, es decir, mediante un derecho de petición radicado el **15 de julio de 2025 y la presente acción**.

Estas actuaciones me otorgan la prerrogativa de que, a pesar de que mi lista de elegibles pierda vigencia durante el trámite de la presente acción, esta de todas maneras pueda ser usada para generar mi nombramiento en período de prueba por el hecho de haber surgido vacantes iguales o equivalentes durante su término de vigencia y haber solicitado mi nombramiento asimismo dentro del término de vigencia. Si no se hace de este modo, implicaría premiar la negligencia de las entidades en el cumplimiento de sus funciones en perjuicio de los derechos relacionados con el mérito de quienes participamos en concursos de méritos convocados por la CNSC.

Sobre este tema en específico se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional y Tribunales de menor jerarquía en sentencias de tutela, donde han indicado cuál es el procedimiento que debe seguirse cuando una lista de elegibles perdió vigencia, pero se había sido solicitado su uso durante su vigencia ante la existencia de vacantes definitivas surgidas asimismo durante la vigencia.

-Sentencia T-112A de 2014⁵, donde el Alto Tribunal al referirse al caso en concreto estudiado en dicho asunto, concluyó:

*En efecto, la Convocatoria 001 de 2005 se adelantó con base en la Resolución No. 171 del 5 de diciembre de 2005 y el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2005. A su vez, cumplidas todas las etapas del proceso de selección de dicha convocatoria se procedió a conformar la lista de elegibles que en el caso concreto fue materializada en la Resolución No. 3037 del 10 de junio de 2011. **La accionante presentó derecho de petición a la Gobernación de Santander el 2 de abril de 2013** solicitándole a esta que al igual que en otros casos pidiera la respectiva autorización de uso de la lista de elegibles en la que ella se encontraba a la CNSC con base en las pautas de la convocatoria que le eran aplicables para proveer vacantes definitivas ocurridas luego del 7 de diciembre de 2009 por renunciaciones presentadas por distintos funcionarios^[24]*

*Es oportuno aclarar que **actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia**. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011^[25], de forma tal que **su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013**. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, **elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó**, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, **o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio**.*

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-112A-14.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(...)

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el 24 de junio de 2013, que a su vez confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral del 28 de mayo de 2013, y en su lugar **CONCEDER la tutela de los derechos de la señora Nancy Torres Rodríguez al debido proceso administrativo, derecho de petición, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas, vulnerados por la Gobernación de Santander.**

Segundo.- ORDENAR a la Gobernación de Santander que en el plazo de 15 días, solicite la autorización del uso de lista de elegibles, donde la señora Nancy Torres Rodríguez ocupó el quinto puesto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil **para proveer una vacante definitiva de las de la convocatoria 001 de 2005 del empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 o uno equivalente** conforme a los lineamientos fijados en esta providencia.

Hay que fijarse que aun cuando la lista de elegibles de la Señora Nancy Torres Rodríguez estaba vencida al momento en que la Corte Constitucional emitió el fallo y que había pasado cerca de **1 año** desde la pérdida de vigencia, el Alto Tribunal indicó que la lista de elegibles tenía plena aplicación porque la accionante antes de que venciera la lista de elegibles había elevado peticiones solicitando garantía de sus derechos fundamentales e interpuso la acción la solicitud de amparo constitucional, que fue uno de los argumentos principales por los cuales en el resuelve del fallo ordenó que las entidades accionadas adelantes las actuaciones administrativas a su cargo para nombrar a la accionante en período de prueba en mismos empleos o empleos equivalentes.

Por otro lado, es dable recordar que el derecho de petición con el que pedí garantía de mis derechos fundamentales fue radicado por mí el **15 de julio de 2025**, es decir, cuando mi lista de elegibles tenía plena vigencia, así como interpongo la presente acción también durante su vigencia, de modo que se cumplen los presupuestos para que, al igual que lo dicho en la **Sentencia T-112A de 2014**, mi lista de elegibles tenga plena aplicación y se ordene su uso a pesar de la pérdida de vigencia actual.

Además de lo anterior, es dable concluir a partir de lo puesto en cita que para el juez de tutela dar órdenes tendientes a que se haga uso de una lista de elegibles que perdió vigencia no es algo nuevo o que solo haya hecho la Corte Constitucional, puesto que Jueces y Magistrados de menor jerarquía han hecho lo mismo en asuntos relacionados como los que se exponen a continuación, donde se ventilan hechos y pretensiones similares a las que consigné en el presente escrito de tutela:

- Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ** con radicado: 0500131090122020-00051 Accionante: Diana Gissela Heredia Serna Accionados: CNSC y otros, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020):

Sin perjuicio de lo anterior, la procedencia de este mecanismo de amparo respecto de los derechos de las personas que han participado en concursos de mérito ha sido objeto de análisis puntual por parte la Corte Constitucional, y se ha realizado una diferenciación en base a dos supuestos de hecho: cuando mediante la tutela cuando se controvierte un acto

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

administrativo **y cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles.**

En el primer supuesto, por regla general, este mecanismo constitucional no procede debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, aunque este análisis dependerá de las situaciones particulares de cada caso concreto. **En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede para la protección de los derechos de los participantes que, teniendo derecho a ser nombrados por hacer parte de la lista de elegibles, no son designados.** Al respecto, en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002 la Corte Constitucional expresó:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Además de lo anterior, **esa Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia** y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Para este Tribunal los supuestos fácticos específicos que rodean este caso hacen procedente la acción de tutela toda vez que 1. está probado que la accionante aprobó el concurso de méritos y por tanto, está inscrita de lista de elegibles conformada mediante la resolución No. CNSC – 20182230073335 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, **2. Se demostró además la existencia de vacantes por proveer en cargos de igual denominación que los llamados a concurso en esa ocasión, pues los mismos fueron creados por el Decreto 1479 de 2017, 3. se discute que las entidades accionadas estén omitiendo cumplir con su deber de proveer los cargos públicos por medio del concurso de mérito y 4. para el momento de la interposición de la acción constitucional la lista de elegibles a la que pertenece la accionante estaba ad portas de perder vigencia, suceso que acaeció efectivamente para el momento en que se adopta esta decisión.**

No cabe duda que exigirle a la accionante que acuda al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa **resultaría ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados**, atendiendo, entre otras cosas, a su prolongada duración y trámite para hacer efectivo los derechos de los concursantes.
(...)

Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido). Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, **por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125).**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(...)

Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, **para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna**, correspondiendo entonces a este Tribunal **ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba** a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

Ahora bien, es oportuno poner de presente que **la lista de elegibles que se estudia en esta oportunidad ha perdido vigencia** pues ya transcurrieron dos (02) años desde la fecha de su firmeza, tal como lo establece la Ley 909 de 20045. **Sin embargo, la señora Diana Gissela Heredia elevó las peticiones de nombramientos y el presente amparo mucho antes de que se cumpliera ese término, buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente, por lo que dicha lista debe ser aplicada en el caso en estudio.**

Esta posición frente a la prórroga de la vigencia de la lista de elegibles no es creación de esta Sala, sino que **se aplica de forma análoga** pues la misma fue objeto de decisión en un caso similar al que hoy nos ocupa por parte de la Corte Constitucional. **Veamos esta posición que se adoptó en la Sentencia T-112A de 2014:**
(...)

De allí, que resulte menester revocar en la sentencia de primera instancia que negó por improcedente la solicitud tutelar, **para en su lugar conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales de Diana Gissela Heredia Sierra al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.** En consecuencia, **se ordenará al ICBF que proceda a solicitar la autorización del uso de lista de elegibles** conformada mediante Resolución No. 20182230073335 (en la que se encuentra la accionante) a la CNSC, para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Efecto de los anterior es que procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

(...)

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juez Doce Penal del Circuito de esta ciudad el 08 de julio de 2020 y, en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos de la señora Diana Gissela Heredia Serna al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

TERCERO: la **Comisión Nacional del Servicio Civil no podrá negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia que acaeció el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

Como se observa, en este fallo de segunda instancia el Tribunal Superior de Medellín tomó las consideraciones de la Sentencia T-112A del 2014 para ordenar el uso de la lista de elegibles de la accionante a pesar de que había perdido vigencia al momento cuando salió la decisión de segunda instancia. Y por último, pero no menos importante, hay que fijarse en que, para terminar de proteger los derechos fundamentales de la accionante, el Magistrado Ponente da la orden tercera en donde ordena que la Comisión Nacional del Servicio Civil **no podrá negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia que acaeció el 31 de julio de 2020**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Esta última aclaración fue necesaria puesto que se han visto casos en los cuales la CNSC y la entidad nominadora se rehúsan a dar uso de listas de elegibles a pesar de mediar una orden judicial, bajo el argumento de que la lista de elegibles perdió vigencia, aclaración que solicitaré también sea incluida en el fallo de tutela de primera instancia que eventualmente proteja mis derechos fundamentales para evitar que las entidades se rehúsen a garantizar mi derecho al nombramiento.

- Fallo de tutela de primera instancia proferido por el **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Juez: CAROLINA BOTERO MOLINA**, con radicado: 05 001 31 03 017 2021 00101 00 Accionante: Ana Karina Castillo Borja Accionados: CNSC y otros, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁶:

DEL CONCURSO DE MÉRITOS

*Este mecanismo constitucional no procede debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, aunque este análisis dependerá de las situaciones particulares de cada caso concreto. En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede para la protección de los derechos de los participantes que, teniendo derecho a ser nombrados por hacer parte de la lista de elegibles, no son designados. Al respecto, en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte Constitucional expresó: "... **existe una clara línea jurisprudencial según la cual, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.** Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos." Además de lo anterior, **esa Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.***

CASO CONCRETO

ANA KARINA CASTILLO BORJA, plantea acción de tutela invocando vulneración de los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos. Solicita ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas

⁶ Es menester indicar que este fallo de primera instancia fue confirmado en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN DE MEDELLÍN, M. P.: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, JULIÁN VALENCIA CASTAÑO y PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA, con radicado: 05001 31 03 017 2021 00110 01, del dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

contenidas en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, **así como en lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, en fallo con numero de radicado 2020-00051, en favor de la elegible DIANA GISSELA HEREDIA SERNA.**

Para resolver esta acción constitucional se abordará dos rasgos verticales de trasgresión ius-fundamental que se invoca: derecho de petición y debido proceso y acceso a cargos públicos.

(...)

Ahora, en punto de la presunta trasgresión a los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos el juzgado constata lo siguiente:

Consta probado en el expediente que ANA KARINA CASTILLO BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía 42139627, aprobó el concurso de méritos y por tanto, está inscrita de lista de elegibles conformada mediante la resolución No. CNSC – 20182230073335 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, 2.

Se demostró además la existencia de vacantes por proveer en cargos de igual denominación que los llamados a concurso en esa ocasión, pues los mismos fueron creados por el Decreto 1479 de 2017.

Durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, se expidió la ley 1960 del 27 de junio 2019, en cuyo artículo 6°, que modificó el artículo 31 de la ley 909 de 2004, y ordenó a la administración utilizar las listas de elegibles que se creen en virtud de un concurso de méritos para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieran con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

En acción de tutela que planteada la señora Diana Gissela Heredia Serna, ante el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, **se ventilaron los mismos hechos** que son objeto de esta tutela.

En el expediente consta la sentencia del 18 de agosto dos 2020, mediante la cual la sala penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ, en Tutela de segunda instancia 2020-00051, dispuso:

(...)

En la parte considerativa de esta sentencia se expresa:

(...)

Este juzgado estima procedente, con fundamento en dicho precedente **tutelar el derecho fundamental invocado, por cuanto en estricto sentido, ni la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ni el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, podrán negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia.** En aplicación análoga- y apelando al principio de igualdad, este juzgado estima que la decisión dispuesta por el Tribunal de Medellín, en sentencia de tutela de segunda instancia antes referenciada, arroja a la aquí tutelante ANA KARINA CASTILLO BORJA, quien ocupa la posición número 8 en la lista de elegibles, y por tanto las accionadas habrán de proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017.

(...)

FALLA

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

PRIMERO: TUTELA a favor de ANA KARINA CASTILLO BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía 42.139.627, derecho fundamental de petición respecto a la solicitud de fecha 01 de marzo de 2021, frente a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: Para la protección eficaz del derecho amparado, se ordena a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, profiera y ponga en conocimiento del peticionario respuesta de fondo, completa y clara frente al del derecho de petición de fecha 01 de marzo de 2021.

TERCERO: CONCEDER la tutela de los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas invocados por ANA KARINA CASTILLO BORJA CUARTO: **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

Lo destacable de este fallo es que da aplicación al precedente jurisprudencial que expuse en primer lugar proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL del 18 de agosto de 2020, por cuanto, en palabras del juez, en los dos casos se ventilaron los mismos hechos, de modo que da aplicación a las consideraciones del tribunal al caso en concreto, llegando a la misma conclusión: que debe darse uso de la lista de elegibles a pesar de su pérdida de vigencia, porque la accionante elevó peticiones antes de que ocurriera la pérdida de vigencia de la lista y que se comprobó que habían surgido vacantes disponibles durante la vigencia de la lista.

- Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** Magistrado Ponente: **TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR** con radicado: **47-001-31-60-002-2024-00080-02 (Folio 146 - Tomo XII)** Accionante: **Astrid Elena Rosenstiehl Alí** Accionados: **Gobernación del Magdalena y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, del dieciocho (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024):

Este es uno de los más recientes fallos de tutela que ordenaron el uso de una lista de elegibles que ya se encontraba vencida, donde se indicó lo siguiente:

*En ese orden, no es posible, como lo afirma la Gobernación del Magdalena, que se garantice el derecho de acceso a cargos públicos mediante la interposición de una acción ordinaria ante la jurisdicción administrativa, puesto que, en la actualidad solo podría obtener de ello una compensación por lo sucedido; **además de que no atender sus reclamos en este momento sería desproporcionado, dado que acudió diligentemente a la tutela para solicitar la protección de sus garantías esenciales con antelación al aludido vencimiento.***

Lo cierto es que exigirle ahora, transcurridos más de tres (3) meses desde la pérdida de vigencia del listado, que acuda ante otra autoridad, ignoraría la realidad particular de sus circunstancias, considerando que el juez de tutela, contrario a lo considerado por el A Quo, **sí tiene las herramientas necesarias para brindarle una protección adecuada.**

(...)



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En consecuencia, se justifica estudiar de fondo su solicitud de amparo, atendiendo que la acción de tutela emerge como el medio idóneo para resolver el problema jurídico propuesto.

De esta manera, esa Corporación instruye que, por lo general, esta senda constitucional no procede cuando la vulneración imputada ya ha tenido lugar, puesto que su función principal es prevenir estas situaciones y no compensar los perjuicios una vez que han ocurrido. Sin embargo, en casos excepcionales, se pueden considerar otras vías para buscar reparación por el daño sufrido.

Y es que en el sub exámine, afirmar que el juez de tutela carece de herramientas para interrumpir, retrotraer, o mitigar la vulneración de los derechos invocados por la señora Rosenstiehl, simplemente no corresponde con la realidad de su caso.

Para reforzar lo planteado, cobra relevancia el criterio establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC9886 del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), al estudiar un caso similar al que ahora ocupa la atención de la Sala, en el que determinó que era procedente que la lista de elegibles tuviera aplicabilidad cuando la salvaguarda se interpone antes de su pérdida de vigencia, frente a lo cual expuso:

*“Ahora bien, se debe aclarar que independientemente de que la lista feneció desde el 5 de julio del presente año, pues conforme a lo señalado en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, la lista «Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación...», por lo que solamente estuvo vigente entre el 5 de julio de 2017 y el 5 de julio de 2019, dado que la Resolución No. 338, se publicó en la fecha inicial indicada; **lo cierto es que, como la accionante elevó la (sic) presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia, esto es, el 28 de mayo de 2019, buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como lo establece el mencionado precepto, es evidente que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.**”*

*Más aún, ahondando en ello, este razonamiento no solo quedó reseñado en la determinación citada en líneas precedentes, **sino que además encontró soporte en la Sentencia T-112A** del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014)5, en la que se hizo referencia al vencimiento de las listas en el curso de una acción de tutela, de la siguiente manera:*

“Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio».

Como viene de verse, del anterior panorama refulge con claridad que el fallador de la jurisdicción constitucional no está atado de manos frente al fenómeno de pérdida de vigencia la lista de elegibles, a la que se deprecia se le de aplicación, máxime cuando esto acaeció con posterioridad a la iniciación del trámite tutelar.

Efectuadas las anteriores precisiones, se pasa sin más preámbulos al estudio de los perfiles particulares de este asunto.

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*De las precedentes argumentaciones se colige indubitadamente, que se hace necesario revocar el fallo de primera instancia **y en su lugar conceder la protección reclamada** por la señora Astrid Elena Rosenstiehl Alí, ante la visible transgresión de sus prerrogativas fundamentales por parte de la Gobernación del Magdalena. En consecuencia, se le ordenará a dicha entidad que, en un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, respetando el estricto orden de mérito y después de realizar las equivalencias correspondientes, utilice por una sola vez la lista que encabeza actualmente la ciudadana Astrid Elena Rosenstiehl Alí, para proveer el empleo para el cual concursó, y que se encuentra en vacancia definitiva, actualmente ocupado en provisionalidad.*

Con esto, no quedan dudas de que el juez de tutela está en plena posibilidad de proteger mis derechos fundamentales invocados en lugar de declarar la carencia actual de objeto por daño consumado, porque se comparten las mismas situaciones fácticas y jurídicas que en mi caso particular como el hecho de haber elevado un derecho de petición y tutela durante la vigencia de mi lista y que se comprobó que había vacantes disponibles que surgieron durante el término de vigencia y que se encontraban reportadas ante la CNSC con anterioridad a cuando aconteció la pérdida de vigencia de mi lista.

De modo tal que, así como ocurrió en los casos puestos en cita, debe ordenarse en el presente asunto el uso de mi lista de elegibles en orden de méritos con la finalidad de generar mi nombramiento en empleo equivalente con lo cual se protejan y garanticen mis derechos fundamentales en riesgo de vulneración por parte de las entidades accionadas dado el inminente vencimiento de mi lista de elegibles.

9º. Explicado lo relacionado con las razones fácticas y jurídicas de la vulneración de mis derechos fundamentales, es menester referirme a la necesidad de que se protejan mis derechos fundamentales accediendo a las pretensiones de la presente acción tanto para cesar la vulneración que está por ocurrir, así como por el riesgo de que se concreten en mi contra los perjuicios irremediables que a continuación explico:

a- En primer lugar, en cuanto tiene que ver con la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles, si bien es cierto que para la fecha actual no ha perdido su vigencia, para cuando salga la decisión de primera instancia ya habrá vencido, pero quedó en evidencia que hay una vacante que corresponde a empleos equivalentes surgida durante la vigencia, por lo que, en aplicación del precedente jurisprudencial horizontal y vertical que ya fue expuesto y además en respeto por mis derechos fundamentales invocados, es correcto ordenar el uso de mi lista de elegibles para generar mi nombramiento en período de prueba en empleos equivalentes.

No obstante, me encuentro en inminente riesgo de que la CNSC y el ente nominador se rehúsen a cumplir sus funciones relacionadas con dicho análisis y con la emisión de mi resolución de nombramiento en período de prueba, con fundamento en que mi lista de elegibles perdió vigencia.

De ese modo, no me queda otro camino que recurrir a su despacho para que pueda evitar dicho perjuicio irremediable por ocurrir en mi contra, puesto que en el pasado ya se han dado casos en los cuales las entidades alegaron dicho argumento como una forma de excusar la falta de ejecución de sus funciones y han solicitado con base en ello que se nieguen las pretensiones, tal como sucedió en el caso expuesto con anterioridad surtido en **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ con radicado: 0500131090122020-00051 Accionante: Diana Gissela Heredia Serna Accionados: CNSC y**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

otros, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), donde el juez vio necesario ordenar en el numeral tercero que:

TERCERO: la Comisión Nacional del Servicio Civil no podrá negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia que acaeció el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Mucho menos puede ser aceptado dicho argumento con el conocimiento de que si mi lista de elegibles perdió vigencia sin haber logrado mi nombramiento, es porque la misma CNSC no cumplió con el debido proceso que tenía a su cargo respecto del procedimiento de comparación de cargos en el estudio técnico de equivalencias que realizó en octubre de 20245, por lo que se requiere de acciones urgentes e idóneas para lograr la garantía de mis derechos fundamentales en estado de vulneración.

Es por esta razón que además solicito comedidamente a su despacho que pueda brindarme una medida urgente provisional a mi favor consistente en que se suspensa el término de vigencia de mi lista de elegibles durante el trámite de la presente acción, como una forma de mantener mi derecho al mérito incólume mientras su despacho llega a la conclusión de si la CNSC ha vulnerado o no mis derechos fundamentales invocados, pues existe el riesgo de que el vencimiento de mi lista se convierta en un impedimento para la garantía de mis derechos en vista de que ese es el acto administrativo que me otorga el derecho personal y concreto a obtener mi nombramiento, que una vez le acontezca la pérdida de vigencia, a su vez representa la pérdida de su fuerza ejecutoria que puede ser aprovechada por las entidades para negar mis derechos a pesar de un fallo de tutela favorable a mis derechos.

Con la finalidad de evitar cualquier riesgo para la vulneración de mis derechos fundamentales y que su despacho pueda conservar todas sus herramientas y opciones a la hora de dar órdenes a mi favor en la decisión de primera instancia, sumado al inminente vencimiento de mi lista de elegibles a partir del **30 de agosto de 2025**, hacen necesaria, conducente y útil la medida cautelar propuesta, pues en caso de que su despacho se convenza sobre la vulneración de mis derechos y desee brindarme su protección constitucional, deberá ordenar la ejecución o uso de mi lista de elegibles para lo cual conviene que se encuentre aun vigente, no tanto porque no se pueda ordenar el uso de una lista de elegibles vencida, puesto que los precedentes jurisprudenciales indican que sí es posible hacerlo, sino para evitar que se convierta en una excusa para las entidades para negar mis derechos.

Además de lo anterior, la medida cautelar propuesta es necesaria para evitar la ocurrencia de otros perjuicios irremediabiles en mi contra relacionados con mi situación personal y familiar.

- b- En cuanto a mis situaciones particulares y familiares por las cuales necesito obtener mi nombramiento en período de prueba con urgencia y por lo cual solicito a su despacho que haya un pronunciamiento de fondo en la presente acción para evitar que se concreten en mi contra perjuicios irremediabiles adicionales, los refiero de la siguiente manera:

Actualmente soy padre cabeza de familia y tengo a mi cargo y manutención a mi hija de 2 años de edad y a mi esposa quien es ama de casa, de quienes aporte sus documentos de identidad. Los ingresos con los cuales

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



cubrimos nuestras necesidades básicas son los que obtengo trabajando como contratista para el Ministerio de Minas y Energía, de lo cual apporto copia del contrato.

Si bien mi esposa podría tener opción de trabajar para generar ingresos adicionales, lo cierto es que ella no cuenta con una profesión que le permita desempeñarse en un trabajo estable o trabajar como contratista, de modo que tendría que desempeñarse como independiente, pero teniendo en cuenta la edad de nuestra hija y nuestras dinámicas familiares, si mi esposa también trabajara nos haría falta contratar servicios de guardería personal para el cuidado de nuestra hija en vista de que no contamos con una red de apoyo familiar y lo cual representaría un gasto adicional que no nos podemos permitir y que no se compensa con lo que mi esposa obtendría en algún trabajo ocasional.

Siendo de ese modo, elegimos que por ahora, mientras nuestra hija crece y ya pueda ingresar a una institución educativa donde permanezca mientras estamos en nuestros trabajos y que ya no sea dependiente de nosotros, especialmente de su madre, para realizar sus actividades diarias.

Si bien es cierto que en mi caso mi situación no se ajusta completamente a lo que se denomina un padre cabeza de familia en vista de que mi esposa tiene capacidad de trabajar, lo cierto es que decidimos salvaguardar el bienestar y cuidados de nuestra hija definiendo roles claros al interior de nuestro hogar para sacar nuestro proyecto de vida adelante, donde yo soy quien aporta los ingresos y mi esposa es ama de casa, razón por la que puedo afirmar que ellas dependen completamente de mí pues sin mis ingresos no podríamos cubrir nuestro mínimo vital.

Esto ocasiona que, en la práctica, si tenga la condición de padre cabeza de familia, en vista de que la base del proyecto familiar que tenemos son mis ingresos como contratista. Esto es para nosotros una preocupación constante, pues si bien hasta ahora mis contratos se han ido renovando año a año, nunca he gozado de una estabilidad laboral que me permita tener la seguridad de unos ingresos fijos que nos brinden la tranquilidad que necesitamos, de modo que en cualquier momento el Ministerio de Minas decidirá no renovar mi contrato y perder dichos ingresos con lo cual se afectaría nuestro mínimo vital.

Actualmente tengo contrato hasta diciembre de 2025, con lo cual cuento con unos ingresos para subsistir por lo menos este año, pero en adelante será una incertidumbre, pues ojalá no ocurra, pero podría ser el último contrato que tenga con la entidad.

Siendo de ese modo y en vista de que me gané el derecho a ocupar un cargo de carrera en el concurso de méritos, he decidido elevar la presente acción constitucional para procurar no perder mi derecho, en vista de que existe una vacante que he comprobado que **sí es un empleo equivalente** respecto de mi OPEC y por lo tanto debería realizarse mi nombramiento en ella, pero que la CNSC se rehúsa a brindarme la autorización de mi nombramiento bajo razones injustificadas basadas en un procedimiento irregular adelantado por la CNSC en el estudio técnico de equivalencias que hizo en octubre de 2024 donde quedó en evidencia la burda vulneración al debido proceso en la que incurrió.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Si bien cuento con un contrato de prestación de servicios hasta diciembre, eso no es motivo para la negativa del acceso a las pretensiones, puesto que mi derecho al nombramiento solamente lo puedo hacer válido mientras mi lista de elegibles esté vigente y para eso cuento con escasos días.

De ahí la urgencia de la intervención de su despacho en el presente asunto, pues el vencimiento de mi lista me harían perder la oportunidad de obtener un cargo de carrera que me permita tener seguridad laboral e ingresos suficientes para garantizar la subsistencia de mi familia en condiciones de dignidad, que sumado a la finalización de mi contrato de prestación de servicios en diciembre de 2025, representan un riesgo grave en contra de nuestro derecho al mínimo vital, el cual no deberíamos tener en riesgo de ocurrir si la CNSC hubiera acatado el debido proceso que tenía a su cargo en el análisis de equivalencias de modo que en este momento ya tendría que estar gozando de mi nombramiento.

Si se niegan mis pretensiones existe el riesgo de que termine afectando los derechos preponderantes de mi hija menor de edad quien es sujeto de especial protección constitucional, pues una vez termine mi contrato de prestación de servicios ya no voy a tener los recursos necesarios para cubrir sus necesidades.

Es dable insistir en que no me debería encontrar en este riesgo de un perjuicio irremediable si la CNSC hubiera cumplido con sus funciones garantizando el debido proceso y los procedimientos propios del estudio de equivalencias, tal como he explicado, de modo que actualmente me encontrara con un nombramiento en período de prueba o a portas de ser notificado, con lo cual tendría la seguridad de que nuestro derecho fundamental al mínimo vital no está en riesgo de verse vulnerado.

Por otra parte, también es cierto que la estabilidad laboral y prestaciones sociales que otorgan un cargo de carrera administrativa no tienen símil alguno con un contrato de prestación de servicios, por lo que el hecho de que actualmente me encuentre en riesgo de ver desconocidos mis derechos fundamentales por parte de la CNSC a la hora de cumplir sus funciones y con eso no pueda obtener la estabilidad laboral plena que busqué al inscribirme al concurso de méritos, se convierte asimismo en un perjuicio irremediable a ocurrir en mi contra, puesto que si la CNSC hubiera sido cumplida en sus funciones garantizando el debido proceso en estos momentos debería encontrarme nombrado, percibiendo salarios y prestaciones sociales, así como haciendo carrera administrativa como tal, prerrogativas que me están siendo desconocidas actualmente por la negligencia de las entidades accionadas y donde existe el riesgo de que las entidades aleguen la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles para seguir desconociendo mis derechos.

Estos hechos demuestran que tengo situaciones particulares por las cuales la presente acción de tutela se convierte en el único mecanismo de defensa con el que cuento, el cual tiene la idoneidad y eficacia que se requiere en este asunto que no me pueden otorgar otros mecanismos de defensa, razón por la cual debe resultar procedente y que así se dé un pronunciamiento de fondo, puesto que no solamente están involucrados mis derechos fundamentales relacionados con el mérito, sino además los derechos relacionados con el mínimo vital de mi núcleo familiar y la especial protección constitucional de mi hija menor de edad, lo cual se deriva de la actitud renuente de las entidades accionadas en garantizar mis derechos relacionados con el mérito y por las que se requieren acciones afirmativas urgentes a mi favor para evitar la ocurrencia de perjuicios irremediables en mi contra.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Es por esto que requiero de la colaboración de su despacho para que proteja mis derechos fundamentales, pues si la CNSC hubieran aplicado en debida forma y de manera oportuna la **Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, de conformidad con lo instituido por la Honorable Corte Constitucional, y así se hubieran garantizado mis derechos fundamentales relacionados con el mérito, en estos momentos debería estar disfrutando de un nombramiento y percibiendo ingresos, en lugar de tener en riesgo la garantía de mis derechos por el vencimiento de mi lista de elegibles y el derecho fundamental al mínimo vital por no contar actualmente con una estabilidad laboral que me otorgue una fuente de ingresos permanente con la cual solventar mis necesidades básicas.

No obstante, si su despacho accede a las pretensiones que elevé y ordena a las entidades accionadas a que ejecuten dichas actuaciones administrativas tendientes a efectuar mi nombramiento en período de prueba, obtendría el mentado nombramiento que me garantizaría obtener los ingresos que necesito para procurar mi subsistencia y evitaría la ocurrencia de dichos perjuicios irremediables en mi contra, por lo que ruego a su despacho que acceda a mis pretensiones como una forma de salvaguardar lo que es justo y ajustado a derecho.

10º- Por último, ya expuestas las razones de hecho y derecho por las que impulsé la presente solicitud de amparo constitucional, así como expuestos los perjuicios irremediables a ocurrir en mi contra, para finalizar es necesario profundizar respecto de la **procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC como mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales involucrados, bajo el contexto del próximo vencimiento de mi lista de elegibles como un perjuicio irremediable por ocurrir en mi contra, de la siguiente forma:**

La postura de la Corte Constitucional sobre este tema desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos, **se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.**

Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la **Ley 1437 de 2011** y con esta, **la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar **la eficacia** de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, **opten por una visión más garantista del derecho.**

Recientemente, mediante sentencia **SU-691 de 2017**, la Sala Plena de la Corte Constitucional tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de **la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez.** En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los **jueces constitucionales tienen la obligación de realizar**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados**

Es por lo anterior que recientemente han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos variando la línea jurisprudencial que se venía tomando en el pasado con la regla general de la improcedencia, dada la novedad de la expedición de la **Ley 1960 de 2019** que implicó un cambio importante en las reglas que rigen los sistemas de carrera administrativa. Dentro de dichos precedentes me gustaría destacar unos de los más recientes que trataron este tema, que por ser **sentencias de unificación**, tienen obligatorio acatamiento en el presente asunto.

Inicialmente, ha indicado la Corte Constitucional mediante la Sentencia **SU 067/22⁷**, que:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Como se observa, la Corte Constitucional en una sentencia de unificación instituyó que existen **3 causales de procedencia** de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC, todas las cuales se cumplen en el presente asunto según por lo que explico a continuación.

1- inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido: Se cumple este requisito bajo el entendido de que si bien en apariencia cuento con mecanismos ordinarios de defensa, estos no son idóneos ni eficaces para la protección de mis derechos dado el inminente vencimiento de mi lista de elegibles.

2- ii) configuración de un perjuicio irremediable: Este requisito se cumple asimismo por el próximo vencimiento de mi lista de elegibles, el cual, tal como expondré más adelante con sendas sentencias de unificación de la Corte Constitucional, ha sido reconocido en diversas oportunidades como un perjuicio irremediable válido para un pronunciamiento de fondo en una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos de la CNSC.

Por otra parte, expliqué que existe otro perjuicio irremediable relacionado con el mínimo vital de mi núcleo familiar, el cual podría verse afectado en caso de no accederse a las pretensiones.

3- Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Este requisito también se cumple en vista de que ha quedado en evidencia que la CNSC vulneró de manera burda mi derecho fundamental al debido proceso y los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima por no respetar los procedimientos propios para realizar el estudio técnico de equivalencias de acuerdo a las instrucciones del **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**.

Adicionalmente, también se debe tener en cuenta que la protección rogada asimismo está relacionada con la salvaguarda de los derechos preponderantes de mi hija menor de edad quien es sujeto de especial protección constitucional, por lo cual debe recibir acciones o actuaciones afirmativas por parte de los funcionarios judiciales y es estado en general.

Estas situaciones le brindan una marcada relevancia constitucional a mi asunto de modo que se desborda el ámbito de competencia del juez administrativo y es entonces su despacho en su rol de juez constitucional quien debe brindar la protección de mis derechos fundamentales por ser la presente acción el único mecanismo de defensa con el que cuento.

Ahora bien, para finalizar las explicaciones sobre la procedencia de la presente acción, es necesario exponer lo siguiente respecto del **perjuicio irremediable del próximo vencimiento de la lista de elegibles como causal válida para la procedencia de la acción de tutela** en contextos de concursos de méritos convocados por la CNSC, sobre lo cual se ha pronunciado en diversas oportunidades la Corte Constitucional.

En uno de los primeros momentos se pronunció mediante **Sentencia SU-613 de 2002⁸** donde señaló que dicho mecanismo resultaba procedente cuando una persona pretendiera acceder al cargo para el cual participó en un

⁸ Sentencia de acción de tutela SU-613 del 6 de agosto de 2002, Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett, Expediente No. T- 489761

concurso de méritos pero que existiera el riesgo de que la lista o el registro de elegibles perdiera su vigencia y como consecuencia de ello, no se pudiera garantizar la protección de sus derechos mediante las vías judiciales existentes, lo cual generaría un perjuicio irremediable.

Asimismo, señaló frente a la vulneración de los derechos fundamentales al ocurrir tal evento, que:

“...existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Más recientemente mediante **Sentencia T-456 de 2022** refirió:

*“Así mismo, la Corte Constitucional de forma reciente ha advertido que **para determinar la procedencia de una acción de tutela en los concursos de méritos** deben considerarse diferentes factores, entre estos, **si la lista de elegibles estaba próxima a vencerse**. En particular, en la Sentencia T-340 de 2020, la Corte estimó que la acción de tutela objeto de estudio era procedente al tener en consideración los siguientes factores: **(i) el tiempo de vigencia de la lista, la cual estaba próxima a vencerse**; (ii) la ineficacia de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo para la protección en el caso concreto; y (iii) la necesidad de que la Corte realizara precisiones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, de acuerdo con la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Así, le corresponde al juez de tutela, en cada caso en concreto, evaluar las condiciones que rodean el asunto y la idoneidad de los recursos ordinarios para la protección de los derechos fundamentales**. La Corte, en esa oportunidad, consideró los elementos descritos para descartar la idoneidad del mecanismo ordinario y advirtió que en ese asunto la acción de tutela resultaba procedente para establecer si las actuaciones del ICBF y la CNSC vulneraron los derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos de José Fernando Ángel Porras.”*

Y finalmente se volvió a pronunciar mediante **Sentencia T-010 de 2023**, que refirió:

41. La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto^[47]. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”^[48]. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado”^[49].

42. No obstante, **de acuerdo con la jurisprudencia constitucional**, en algunos eventos **el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo eficaz en concreto para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa**. En concreto, este tribunal^[50] ha resaltado que esto ocurre cuando, por ejemplo, (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[51]; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras se tramita el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[52]; (iv) la controversia tiene una marcada dimensión constitucional que podría “escapar del control del juez de lo contencioso administrativo”^[53]; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario^[54]. **En estos eventos, en los cuales los demás medios de defensa judicial no son eficaces en concreto, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales.**

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneas, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la **defensa de mis derechos fundamentales ante el inminente vencimiento de mi lista de elegibles.**

11º-. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, al debido proceso administrativo, al respeto de los principios de legalidad, buena fe pública, confianza legítima y seguridad jurídica, al trabajo, al mínimo vital y a la protección de sujetos de especial protección constitucional que hacemos parte de mi núcleo familiar, todos en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a las entidades involucradas:

1º. Que la **Comisión Nacional de Servicio Civil** en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, expida la autorización para mi nombramiento en periodo de prueba en la vacante habida en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía ubicada en la dependencia **Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, cargo que aparece descrito en la página 268 del manual de funciones y que cuenta con el número ID 224795,** por cumplir con las condiciones de **empleos equivalentes** a la luz del **Acuerdo CNSC 019 de 2024 y principalmente del Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020.**

2º. Que el Ministerio de Minas y Energía, una vez reciba la autorización de mi nombramiento por parte de la CNSC, dentro de las 48 horas siguientes proceda a proferir la resolución de mi nombramiento en periodo de prueba y me

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

otorgue los términos de ley para la aceptación del cargo y toma de posesión en el empleo de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1083 de 2015.

3°. Que se aclare a las entidades accionadas que no pueden alegar la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles como una manera de sustraerse al cumplimiento de un eventual fallo de tutela que proteja mis derechos fundamentales el cual ordene mi nombramiento.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud de que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 148348 y ocuparon las posiciones 4ª y siguientes de la lista**, así como a cualquier tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.
- b. Sírvase ordenar a MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 148348 y ocuparon las posiciones 4ª y siguientes de la lista** y a quien actualmente desempeñe en provisionalidad el cargo ubicado en la **Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales descrito en la página 268 del manual de funciones de la entidad**, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

01. Cédula Ánderson Gómez
02. Acuerdo Convocatoria Proceso de Selección No. 1547 de 2021
03. Lista de elegibles OPEC 148348
04. Descripción del empleo OPEC 148348 MFCL Resolución No. 25 Octubre 2018
05. Acuerdo CNSC No. 019 del 16 mayo 2024
06. Criterio Unificado CNSC EMPLEOS EQUIVALENTES 22 Septiembre 2020
07. Respuesta Min Minas 06 agosto 2025
08. Respuesta CNSC a derecho petición 12 agosto 2025
09. Estudio Técnico Equivalencias CNSC 21 octubre 2024
10. Estudio Técnico Equivalencias CNSC 30 mayo 2025
11. Descripción del empleo Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales ID 224795 Manual de Funciones
12. Fallo tutela 2da Instancia Tribunal Administrativo de Cundinamarca 09 septiembre 2024
13. Fallo 2a Instancia del Tribunal Superior de Medellín 18 agosto 2020 Diana Heredia
14. Fallo 1a Instancia Juzgado 17 Civil de Medellín 15 abril 2021 Ana Karina Castillo
15. Fallo 2a Instancia Tribunal Superior Medellín Sala Cuarta Civil 02 junio 2021 Ana Karina Castillo
16. Fallo 2a Instancia Tribunal Superior de Santa Marta 16 julio 2024
17. Registro civil nacimiento hija
18. Cédula esposa
19. Registro civil matrimonio
20. Contrato Prestación de Servicios

VI. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es una entidad de orden nacional.

VII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VIII. ANEXOS

Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiré notificaciones en la dirección Calle 86A # 112G -21 torre 5 apto 403 Arces amarillos 2 en la Ciudad de Bogotá DC., el correo electrónico: anderson190@hotmail.com y en el teléfono: 3177438938.

La MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en la dirección Carrera 50 No. 26 - 20 - Bogotá D.C - Colombia., en el correo notijudiciales@minenergia.gov.co y en el Teléfono Conmutador: (60+1) 2200 300

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3250400 y 019003311011 Fax 3250413, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,

ÁNDERSON FERLEY GÓMEZ RAMOS
C.C. No. 1.018.411.815 de Bogotá D.C.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño